



2013

Estatuto Tributario



“Educación Para El Desarrollo”

Especialista

Fernando Troncoso Casañas

Alcalde Municipal

17/12/2013

El Doncello - Caquetá



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL**



ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

COMPILADO

ACUERDO No. 017

17 DE DICIEMBRE DE 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO
COMPILADO DEL MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL DONCELLO-CAQUETÁ

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los ARTÍCULOS 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, ARTÍCULO S 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994.

CONSIDERANDO:

1. Que es imperativo contar con medidas puntuales para la buena gestión y consecuente aumento de los recaudos por Impuestos municipales, consistentes en la expedición de un Estatuto Tributario Municipal actualizado y concordante con las últimas reformas legales, así mismo con instrumentos coercitivos y sancionatorios que permita aumentar el riesgo Fiscal de los contribuyentes.
2. Que se hace indispensable la compilación en un solo cuerpo normativo de toda la normatividad tributaria vigente en el Municipio, ello en razón a la dispersión normativa que opera actualmente y que dificulta el conocimiento y la administración de las rentas municipales y así mismo, debe depurar la normatividad sustancial de los tributos y demás rentas municipales vigentes, depurando a aquellos tributos sin soporte legal.
3. Que se requiere incluir normas procedimentales y sancionatorias dirigidas hacer mas eficiente la gestión tributaria de la administración, con la simplificación y racionalización de trámites y procedimientos administrativos, tributarios, así como la inclusión de normas sancionatorias pertinentes y adecuadas a la tributación del

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



Municipio de El Doncello-Caquetá, que permita aumentar el riesgo fiscal de los contribuyentes.

4. Que es necesario ajustar el Estatuto Tributario Municipal dentro de los principios de eficiencia, equidad, eficacia y el fortalecimiento de los Recursos Propios.
5. Que se hace necesario que la Administración Municipal de El Doncello –Caquetá, cuente con las disposiciones legales suficientes dentro de éste Estatuto de Rentas que le permita ejercer la Jurisdicción Coactiva como lo señala la Ley.
6. Que compete a los Concejos Municipales, conforme al ARTÍCULO 313 ordinal 4º de la Constitución Política, “expedir acuerdos de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el ARTÍCULO 338 ibídem.
7. Que el ARTÍCULO 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: “...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales...”
8. Que el ARTÍCULO 66 de la ley 383 de 1997, el ARTÍCULO 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los Impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los Impuestos...”
9. Que el decreto ley 19 del 2012, (Ley antitrámites) eliminó tramites que tenían los Municipios en sus estatutos de Rentas, tales como cobro de Paz y Salvos y cobro de Publicaciones en Gaceta Municipal entre otros.
10. Que la ley 1429 del 2010, sobre formalización y generación de empleos, autorizo a Municipios a legislar sobre estímulos fiscales. con el objeto de incrementar la inversión, el desarrollo económico y la generación de empleo, debe ofrecer

“EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO”

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



estímulos a los Empresarios que deseen invertir en actividades Industriales, Comerciales y de Servicios en El Doncello. Que en esa misma medida es posible decretar estímulos tributarios a favor de las empresas creadas a partir de la publicación de la ley 1429 del 2010 y hasta el 2014.

11. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la estructura sustancial de los Impuestos es competencia del municipio, se requiere y es fundamental que el Municipio de El Doncello-Caquetá disponga del Estatuto Tributario Municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula las diferentes rentas municipales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.
12. Que conforme a lo dispuesto en el ARTÍCULO 16 de la Ley 962 de 2005, ningún organismo de la administración pública podrá cobrar, por la realización de sus funciones valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, formularios o precios de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o norma expedida por autoridad competente.

Por todo lo anterior:

ACUERDA

TITULO I PRINCIPIOS GENERALES

COMPILACION, CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y dotar al Municipio de El Doncello-Caquetá, de un Estatuto de Tributario que contenga la definición General de los Impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, su investigación, determinación, formas de liquidación, discusión, recaudo, cobro, control, sanciones y el procedimiento tributario a aplicar de conformidad con la Ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la Competencia y la forma de proceder de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la fiscalización e inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas. Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción territorial del Municipio de El Doncello-Caquetá.

ARTÍCULO 2. COBERTURA.- Las normas del presente Estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de El Doncello-Caquetá, y regulan el establecimiento, administración, recaudo y fiscalización de las rentas municipales, lo mismo que el procedimiento para la investigación, juzgamiento y sanción de las personas que lo defraudan.

ARTÍCULO 3. DEBER DE TRIBUTAR: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad, progresividad, legalidad y eficiencia y neutralidad.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.-Obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho, está obligada a pagar a la Administración Municipal, una determinada suma de dinero. Los elementos esenciales del tributo son: hecho generador, sujeto pasivo, base gravable y Tarifas.

ARTÍCULO 5. CAUSACION. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 6. HECHO GENERADOR.- Es la obligación establecida por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 7. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de El Doncello-Caquetá es la Entidad Territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el Impuesto.

ARTÍCULO 8. SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el Impuesto, la tasa, la regalía, la participación o cualquier otro gravamen establecido en leyes, ordenanzas, o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente o responsable de la obligación.

ARTÍCULO 9. BASE GRAVABLE.-Base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la TARIFA para determinar el monto de la obligación.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



ARTÍCULO 10. TARIFAS.-Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La TARIFA puede expresarse en cantidades absolutas es decir en pesos y relativas cuando se aplica en porcentajes.

ARTÍCULO 11. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema Tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las Leyes tributarias no se aplican con retroactividad

1.-PRINCIPIO DE EQUIDAD HORIZONTAL. Los contribuyentes serán iguales en derecho y oportunidad ante la Constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual situación jurídica y económica, igual tratamiento fiscal.

2.-PRINCIPIO DE EQUIDAD VERTICAL. Los contribuyentes con diferente situación jurídica o económica se les aplicarán diferente tratamiento tributario.

3.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA. La Administración Municipal velará por el pronto recaudo de sus ingresos fiscales, creando procedimientos simplificados, facilitando al sujeto pasivo el cumplimiento de su obligación.

4.- PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD. El municipio es el único titular del derecho de recaudar y administrar a su favor las cargas fiscales municipales permitidas por la Ley y la Constitución.

5.- PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD. Las cargas fiscales creadas por la Ley y adoptadas por el Municipio, en ningún momento producirán lesiones de tal magnitud en las propiedades del contribuyente, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injusta, atentando contra el derecho a la propiedad.

6.- PRINCIPIO DE LA EFICACIA. Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, velarán por adoptar los mecanismos y estrategias para hacer llegar el recaudo a las arcas del municipio en forma ágil y oportuna.

7.- PRINCIPIO DE ECONOMÍA. El recaudo, control y administración de los tributos, deberá ser buscar el menor costo para el municipio y los administrados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



8- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. A mayor capacidad de pago de los contribuyentes, mayor deberá ser el aporte al financiamiento de los gastos del Estado.

9- PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas.

10- PRINCIPIO DE GENERALIDAD. Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicaran en igualdad de condiciones a todo el conglomerado social.

11- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. Las normas en materia tributaria no se aplicarán con retroactividad.

12.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El cobro de todo Impuesto, tasa, contribución o sanción debe estar expresamente autorizada mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente; en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 12. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa en la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO- Las exenciones, por tratarse de un beneficio a los contribuyentes, aplican a partir de la fecha de expedición de la norma que las estableció.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Si las exenciones se encuentran condicionadas a ciertos requisitos, dicho beneficio cobijará a aquellos contribuyentes que los cumplan.

PARÁGRAFO TERCERO- Las exenciones no tienen efectos retroactivos, su aplicación se hace efectiva a futuro, a partir de la fecha de expedición del acto que las estableció, o, a partir del cumplimiento de requisitos cuando se encuentren condicionadas.

PARÁGRAFO CUARTO- Corresponde a la administración municipal verificar el cabal cumplimiento, por parte de los contribuyentes, de los requisitos exigidos para acceder al beneficio de la exención establecido legalmente.

ARTÍCULO 13.- PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES.-En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta las siguientes:

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/857/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



- a. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- b. Las prohibiciones consagradas en la Ley 26 de 1904, así: "...Los departamentos y Municipios no podrán establecer con ningún nombre gravámenes sobre los Artículos de cualquier género que transiten por el territorio, procedentes de otro Departamento o encaminados a él, y que, por condiciones topográficas especiales, necesitan atravesar el territorio de un Departamento distinto..."
- c. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- d. La de gravar los Artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- e. La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y avisos.
- f. La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- g. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- h. La de gravar las actividades que realicen las Asociaciones o agremiaciones agropecuarias sin animo de lucro.
- i. En virtud del ARTÍCULO 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con Impuestos, ni por la Nación ni por las Entidades Territoriales.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/857/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



j. En virtud de lo dispuesto en el ARTÍCULO 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con Impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.

k. Las Entidades Públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riego, o simple regulación de caudales no asociados a generación eléctrica (Art 186 de la ley 142 de 1991, Decreto 796 de 1999, C.E. sentencia 9676 de 2000).

ARTÍCULO 14. AUTONOMÍA. El Municipio El Doncello-Caquetá, goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 15. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. Conforme lo dispuesto en el ARTÍCULO 338 de la Constitución Nacional, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las Tarifas de los Impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo Municipal de El Doncello, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo, Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo, administración y control de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 16. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. En el Municipio de El Doncello radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los Impuestos municipales.

ARTÍCULO 17.- BIENES Y RENTAS DEL MUNICIPIO. Mediante la aplicación de las normas los bienes y las rentas del Municipio de El Doncello son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en los que lo sea la propiedad privada.

Son rentas municipales los ingresos que el Municipio de El Doncello y sus entidades Descentralizadas, según el caso, perciban por concepto de Impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamiento, explotación de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 18.- COMPETENCIA EXCLUSIVA. De conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 294 de la Constitución Política, solamente el Concejo Municipal podrá

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



conceder tratamientos preferenciales con relación a los tributos de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 19.- REGLAMENTACION VIGENTE. Este Estatuto de Rentas, regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, Tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de El Doncello-Caquetá.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 20. INGRESOS. Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Tesoro Municipal, provenientes de las rentas, participaciones, auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldos del balance, créditos externos e internos etc.

ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que recibe el tesoro municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital. Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios. Los tributarios se dividen en Impuestos directos e indirectos y los no tributarios están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, venta de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedad de las cuales hace parte el Municipio, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y la Nación.

Los ingresos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance, del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, debidamente perfeccionados, las transferencias de capital y los rendimientos financieros.

ARTÍCULO 22. INGRESOS CORRIENTES. Son los que provienen del recaudo que hace la Tesorería con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

ARTÍCULO 23. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS. Son los que provienen de la percepción de los tributos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 24. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS. Son los que provienen de las Tarifas que cobra el Municipio por la prestación de servicios, y en general toda clase de rentas de origen contractual o comercial.

ARTÍCULO 25. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS.- Todo Impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS.- Son rentas del Municipio de El Doncello – Caquetá se determina por:

1. El producto de los Impuestos, contribuciones, tasas, multas y derechos.
2. El producto de los bienes y servicios públicos Municipales.
3. Las participaciones provenientes de la Nación y del Departamento.
4. El situado Fiscal y otros aportes provenientes de la Nación.
5. Régimen legal de participaciones Ley 715 de 2001 y ley 1176 de 2007.
6. Los ingresos de carácter extraordinario y eventual.
7. Las donaciones a cualquier título.
8. Los demás ingresos que por cualquier causa perciba el Municipio.

ARTÍCULO 27. TRIBUTOS MUNICIPALES.- Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

Existen tres clases de tributos: Impuestos, tasa o tarifa y contribución.

Esta compilación comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de El Doncello, Caquetá y son rentas de su propiedad:

1. Impuesto Predial Unificado (incluye Sobretasa Ambiental)
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Impuesto de Avisos, Tableros
4. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
5. Sobretasa a la Gasolina Motor
6. Impuesto de degüello de Ganado Mayor y menor
7. Impuesto de Delineación Urbana
8. Impuestos De Ocupación De Vías, Plazas y Lugares Públicos
9. Impuesto de Alumbrado Público
10. Impuesto de Espectáculos Público

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/852/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



11. Estampilla Pro cultura
12. Impuesto estampilla pro-anciano.
13. Impuesto de Vehículos Automotores
14. Estampilla pro – funcionamiento Casa de la Cultura e Imder Municipal.
15. Estampilla pro – desarrollo de la Universidad de la Amazonia
16. Impuesto de Transporte de Hidrocarburos
17. Impuesto de Juegos de Azar
18. Rifas Menores
19. Juegos Permitidos

ARTÍCULO 28. OTROS INGRESOS.-Los otros ingresos de propiedad del Municipio de El Doncello, que se constituyen como rentas de su propiedad se clasifican en:

De los cuales los másresaltantes son los siguientes;

1. Contribución de Valorización
2. Contribución especial sobre contratos de obra publica
3. Sobretasa Bomberil
4. Plusvalía Urbana
5. Coso municipal
6. Rentas por plaza de mercado
7. Aprovechamientos

Se relaciona de otra parte los tributarios o nacionales, que no administra el Municipio, respecto a los cuales es propietario de un porcentaje o participación:

- a) Degüello de ganado mayor
- b) Sobretasa Ambiental De conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 1 Decreto 1339 de 1994; ARTÍCULO 44 de la ley 99 de 1993, en concordancia con el ARTÍCULO 317 de la Constitución Política,
- c) Estampilla pro desarrollo de la Universidad de la Amazonia.

PRÁGRAFO PRIMERO. El Secretario Hacienda Municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar los recaudos obtenidos como sobretasa Ambiental y girar su valor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO SEGUNDO. La no transferencia oportuna del porcentaje a la Corporación Autónoma Regional causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido por el Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 29. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los tributos se efectúa por medio de las entidades financieras con asiento en el Municipio y las cuales se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 30. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen

ARTÍCULO 31. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en las entidades bancarias debidamente autorizadas por la Administración Municipal para tal efecto.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las obligaciones mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia.

ARTÍCULO 32. ACUERDOS DE PAGO. Cuando las condiciones económicas del sujeto pasivo del Impuesto, previamente analizado y calificado por la Secretaría de hacienda, no permitan el cumplimiento de las obligaciones tributarias a favor del Municipio, la Secretaría de Hacienda podrá conceder al deudor facilidades para el pago mediante resolución administrativa fijando plazos y las condiciones.

TITULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 33. AUTORIZACION LEGAL.- Es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. Se fundamenta Legalmente así; Ley 44 de 1990, D.R. 3496 de 1983, ley 101 de 1993, ley 242 de 1995, D.R. 2388 de 1991, D.R. 3736 de 2003, D.L.1333 de 1986, ley 9 de 1989, ley 675 de

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



2001, ley 768 de 2002, ley 299 de 1996, ley 322 de 1996, ley 400 de 1997, ley 418 de 1997, ley 488 de 1998, decreto 1339 de 1994, ley 47 de 1993, ley 133 de 1994, ley 1430 de 2010 y ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 34. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de El Doncello-Caquetá y se genera por la existencia de un derecho proveniente de la posesión y/o propiedad de un bien inmueble.

ARTÍCULO 35. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 36. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

PARAGRAFO PRIMERO: El Impuesto Predial Unificado que no se recaude dentro de la correspondiente vigencia, se incorporará dentro del presupuesto de la próxima o próximas vigencias como debido cobrar por este concepto.

ARTÍCULO 37. SUJETO ACTIVO: El Municipio El Doncello-Caquetá es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él se radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 38. SUJETO PASIVO: El propietario, poseedor o usufructuario del predio ubicado en la jurisdicción del municipio de El Doncello.

Los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión. (Ley 1430 de 2010)
En la enajenación de inmuebles, la obligación de pago corresponde al enajenante y esta obligación no podrá transferirse al comprador.

Bienes radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil:

Patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador, caso en el cual, los fideicomitentes y/o beneficiarios serán responsables por las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto. (Ley 1430 de 2010).

En régimen de comunidad lo serán los respectivos comuneros solidariamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



En propiedad horizontal, el Impuesto Predial Unificado sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo

Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser gravados con el Impuesto Predial Unificado en favor del correspondiente Municipio. Decreto 1333 de 1986 ARTÍCULO 194.

PARAGRAFOÚNICO. Responderán solidariamente por el pago del Impuesto el propietario, o quienes ejerzan la posesión del bien. Cuando se traten de predios sometidos al régimen de comunidad o predios de entes jurídicos comerciales será sujeto pasivo la persona jurídica en cabeza de la división de las cuotas sociales o participación accionaria de los respectivos socios.

ARTÍCULO 39. EXCLUSIONES. No declararán ni pagarán Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles

- a. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b. No declararán ni pagarán Impuesto Predial Unificado, las juntas de acción comunal; respecto de los salones comunales.
- c. los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados a culto, y los de las comunidades religiosas de iglesias legalmente constituidas en Colombia.
- d. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, congregaciones o sinagogas, reconocidas por el estado y dedicadas exclusivamente al culto.
- e. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el ARTÍCULO 674 del Código Civil.
- f. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter permanente a la prestación de servicios hospitalarios, sala cunas, guarderías, ancianatos y asilos, de propiedad del municipio, así como los inmuebles de propiedad del estado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico, mental y psicológico.

- g. Los predios de propiedad de las juntas de acción Comunal, y en los cuales funcionen casetas comunales o escenarios deportivos.
- h. Los predios de propiedad del Municipio, que no se encuentran habitados por personas naturales o jurídicas.
- i. Los predios en donde se encuentran construidos establecimientos educativos de carácter público, y en área que corresponde a su construcción y funcionamiento.
- j. Los inmuebles de conservación arquitectónica, histórica, arqueológica y ambiental, que estén establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial.
- k. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales.
- l. Las zonas determinadas como reserva ambiental en el área rural como urbana. La cual debe ser certificada por planeación Municipal y que se encuentre dentro del marco del Esquema de ordenamiento territorial.
- m. Los predios rurales y urbanos que se encuentran en zona de alto riesgo deberán quedar exentos del pago del Impuesto Predial Unificado hasta el porcentaje igual a la afectación sufrida en el predio; la certificación de esta afectación deberá realizarse por la Secretaría de planeación Municipal y el CMGR (Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo)

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando los terrenos declarados en Zona de Alto Riesgo, recuperen su capacidad productiva y de explotación económica o habitacional; dejarán de gozar de esta exención y pagarán el Impuesto Predial Unificado, liquidado con la TARIFA para los terrenos normales sobre el avalúo Catastral vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución motivada ratificará las exenciones para cada vigencia fiscal, previa comprobación de los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud EXENCIONES por escrito ante el Secretario de Hacienda Municipal.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



2. Demostrar la destinación actual del inmueble.
3. Que el código de la ficha catastral corresponda al predio para el cual se pide la exención.
4. Que el bien inmueble objeto de exención se encuentra sin amparo contra todo riesgo.
5. Certificado donde conste los hechos y el porcentaje de afectación de riesgo del predio que expedirá la Secretaría de Planeación Municipal o las autoridades competentes. Para de la misma manera, aplicar la exención del pago sobre el porcentaje de afectación del mismo.

PARÁGRAFO TERCERO: Esta exención no exime al contribuyente del Impuesto Predial Unificado de pagar las deudas contraídas con el Municipio de El Doncello por el no pago de vigencias atrasadas.

PARÁGRAFO CUARTO: El Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución definirá los plazos para la presentación de las solicitudes de exención para cada vigencia fiscal. El no cumplimiento de las fechas establecidas de que trata este parágrafo ocasionará la pérdida de la exención.

ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar el Impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral.

ARTÍCULO 41. CLASIFICACIÓN DE INMUEBLES Y TARIFAS APLICABLES.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
2. **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.
3. **Predios urbanos edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del predio.

4. **Predios urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificados.
5. **Predios urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios públicos básicos, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
6. **Predios urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 42. TARIFAS.- En desarrollo de lo señalado en el ARTÍCULO 4º de la ley 44 de 1990, Las Tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado, teniendo en cuenta su avalúo, serán de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente ARTÍCULO, son las siguientes:

1. TARIFAS PARA INMUEBLES DE USO RESIDENCIAL

RANGOS DEL AVALUO				TARIFA
DE	0	A	3.000.000	5.0 POR MIL
DE	3.000.001	A	10.000.000	7.0 POR MIL
DE	10.000.001	A	15.000.000	8.0 POR MIL
DE	15.000.001	A	26.000.000	9.0 POR MIL
DE	26.000.001	A	38.000.000	10.0 POR MIL
DE	38.000.001	EN ADELANTE		11.0 POR MIL

2. TARIFAS PARA PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

RANGOS DEL AVALUO				TARIFA
DE	0	A	4.000.000	9.5 POR MIL
DE	4.000.001	A	7.000.000	11.0 POR MIL

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



DE	7.000.001	A	10.000.000	12.0 POR MIL
DE	10.000.001	A	199.999.999	13.0 POR MIL
DE	200.000.000	EN ADELANTE		15.0 POR MIL

3. TARIFAS PARA PREDIOS DE USO INDUSTRIAL

RANGOS DEL AVALUO				TARIFA
DE	0	A	4.000.000	10.0 POR MIL
DE	4.000.001	A	7.000.000	11.5 POR MIL
DE	7.000.001	A	10.000.000	12.5 POR MIL
DE	10.000.001	A	199.999.999	13.5 POR MIL
DE	200.000.000	EN ADELANTE		16.0 POR MIL

4. TARIFAS PARA PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS

RANGOS DEL AVALUO			TARIFA
DE	0	EN ADELANTE	33 PORMIL

5. TARIFAS PARA PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS

RANGOS DEL AVALUO			TARIFA
DE	0	EN ADELANTE	33 POR MIL

6. TARIFAS PARA PREDIOS RURALES

RANGOS DEL AVALUO				TARIFA
DE	0	A	3.000.000	5.0 POR MIL
DE	3.000.001	A	10.000.000	7.0 POR MIL
DE	10.000.001	A	15.000.000	8.0 POR MIL
DE	15.000.001	A	26.000.000	9.0 POR MIL
DE	26.000.001	A	38.000.000	10.0 POR MIL
DE	38.000.001	EN ADELANTE		11.0 POR MIL

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



7. TARIFAS PARA MEJORAS PROTOCOLIZADAS E INSCRITAS EN EL CATASTRO

RANGOS DEL AVALUO			TARIFA
DE	0	EN ADELANTE	10POR MIL

8. TARIFAS PARA PREDIOS DEL SECTOR FINANCIERO

RANGOS DEL AVALUO			TARIFA
DE	0	EN ADELANTE	16POR MIL

9. TARIFAS PARA PREDIOS HOTELEROS

RANGOS DEL AVALUO			TARIFA
DE	0	EN ADELANTE	16 POR MIL

10. TARIFAS PARA RESGUARDOS INDIGENAS

LEY 1450 del 16 de Junio de 2011. ARTICULO 23, Parágrafo 1° Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

PARAGRAFO PRIMERO. Para efectos de los anteriores grupos se entiende la clasificación así:

- Predios Urbanos Residenciales: Se identifican en este grupo los predios que hasta el 50,01% del área construida sea de Uso Residencial.
- Comerciales, Industriales, Servicios y Financieros: Se identifican en este grupo los predios que desde el 50.01% del área construida sea de Uso en cualquiera de las actividades:
- Comercial, Industrial, servicios, o financieros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO SEGUNDO.- El Alcalde Municipal dispondrá la revisión de los avalúos existentes, o su modificación y reajuste que establece el IGAC, con el objeto de acopiarlos a las necesidades de que trata el presente ARTÍCULO.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando el valor liquidado del impuesto sea menor a un (1) SMDLV, se establecerá como tarifa mínima para el cobro del impuesto predial para el primer rango de los predios de uso residencial, comercial, de servicios, industrial y predios rurales, el milaje entre el 5 y el 16 autorizado por la ley. Para la liquidación de este se tomará el milaje que mas lo aproxime al valor de un (1) SMDLV.

ARTÍCULO 43. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.- El valor del avalúo catastral se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional teniendo en cuenta la IPC (Índice de precios al consumidor) del respectivo año, mediante acto administrativo motivado por el señor Alcalde municipal de El Doncello-Caquetá.

PARÁGRAFO PRIMERO. Ley 44 de 1990. ARTÍCULO 6°. El Impuesto Predial Unificado resultante del nuevo avalúo del proceso de actualización, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La limitación no aplica para:

- Predios que se incorporen por primera vez al catastro.
- Terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- Predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 44. LIMITE DE TARIFA. Límite del Impuesto por aplicación de incremento de Tarifas de la ley 1450 de 2011. El valor del Impuesto Predial Unificado liquidado en el año a partir del cual entren en aplicación las modificaciones de las Tarifas no podrá tener un incremento mayor al 25% en relación con el monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Este límite no aplica en *los casos que corresponda a* cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

PARAGRAFO ÚNICO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 45.- REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación (ARTÍCULO 9º. Ley 14 de 1983, ARTÍCULO 30 a 41 Decreto 3496 de 1983, ARTÍCULO 179 Decreto 1333 de 1986. En los casos de formación o actualización oficial de la base catastral, el propietario, poseedor o usufructuario, podrá, dentro de los tres meses siguientes a la notificación, solicitar la revisión del avalúo ante las autoridades correspondientes.

Para ello, el propietario, poseedor o usufructuario presentará petición escrita especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes. La autoridad catastral dispondrá de seis (6) meses a partir de la presentación de la solicitud para decidir al respecto. Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión de avalúo solamente aplicarán a partir del periodo fiscal en que se solicita la revisión.

ARTÍCULO 46. LIQUIDACION Y COBRO DEL IMPUESTO.- El Impuesto Predial Unificado será liquidado anualmente por la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre el avalúo catastral vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 47. MEJORAS NO INCORPORADAS.- Los propietarios o poseedores de bienes sobre los cuales se hubieren incorporado mejoras de cualquier naturaleza, tienen la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal, tanto el valor comercial de éstas, como el de las fechas en que se realizaron para efectos de su incorporación al Catastro Municipal.

Los propietarios renuentes serán requeridos por la Secretaría de Hacienda Municipal para el cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 48. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del ARTÍCULO 16 de la misma, el Impuesto Predial Unificado sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 49. PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. En el caso de los predios urbanos que a primero de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, se le hará liquidación teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, se liquidará el Impuesto teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

ARTÍCULO 50. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Doncello, una vez pagado el Impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidarán el Impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor Impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que de lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

PARAGRAFO PRIMERO. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los Impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

PARAGRAFO SEGUNDO. El autoavalúo realizado en los términos anteriores constituirá desde esa vigencia base gravable mínima del Impuesto Predial Unificado. Esta cifra no se actualizará anualmente hasta tanto el avalúo catastral supere este valor.

ARTÍCULO 51. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO.- Los descuentos que a continuación se señalan se efectuarán sobre el valor del Impuesto Predial Unificado de la presente vigencia fiscal a los contribuyentes que efectúen el pago total de la misma, dentro de los siguientes periodos:

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/857/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



1. Los contribuyentes tendrán descuento sobre el valor del Impuesto Predial Unificado de la presente vigencia fiscal, los que cancelen la totalidad del Impuesto Predial Unificado dentro de los siguientes periodos:

PERIODO	DESCUENTO
1 de Enero a 28 de Febrero del mismo año	15%
1 de Marzo a 30 de Abril del mismo año	10%
1 de Mayo a 30 de Junio del mismo año	08%

PARAGRAFO PRIMERO. - Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de Impuesto Predial Unificado, correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes mencionados.

ARTÍCULO 52. INCENTIVO TRIBUTARIO PARA PREDIOS RURALES QUE CONTRIBUYEN A LA RECUPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. El Concejo Municipal fija un descuento del 50% de la tasa del impuesto predial a los predios rurales que por su ubicación contribuyan a la recuperación y conservación del medio ambiente especialmente de las cuencas hidrográficas del municipio de El Doncello.

PARÁGRAFO PRIMERO. Autorizar la rebaja del impuesto predial a los predios rurales cuyos propietarios adelanten programas de recuperación y conservación de recursos naturales y del medio ambiente. La rebaja se efectuará teniendo en cuenta al propietario que adelante programas de recuperación y conservación en bosque natural o plantado Según el "Decreto-Ley 2811 de 1974" y conservación de cuidado de las cuencas hidrográficas del Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



b) Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; que abastezcan represas para servicios hidroeléctricos y riego, acueductos rurales y urbanos, o que estén destinados al servicio humano, agrícola o ganadero, o acuicultura para uso de interés social.

PARÁGRAFO TERCERO: Para hacerse acreedor a este beneficio, se deberán sembrar árboles nativos y mantener el estado natural de las zonas de conservación de cuenca hidrográficas de este municipio.

PARÁGRAFO CUARTO. Serán favorecidos con el presente incentivo tributario aquellos predios que tengan rondas de protección y conservación de nacimiento de 200 metros a la redonda y franjas no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; que abastezcan represas para servicios hidroeléctricos y riego, acueductos rurales y urbanos, o que estén destinados al servicio humano, agrícola o ganadero, o acuicultura para uso de interés social.

PARÁGRAFO QUINTO. El beneficiario solicitará a la Dirección de la Coordinación Agropecuaria y Ambiental, la visita de una comisión para verificar el cumplimiento de lo expuesto en el Parágrafo Primero del Artículo Cuarto de este acuerdo.

PARAGRAFO SEXTO. De la Comisión- Estará integrada por las siguientes personas: El Coordinador Agropecuario y Ambiental, El Personero Municipal o su delegado, un delegado de la oficina de Hacienda Municipal, los cuales certifican el predio para acceder al beneficio. La tarifa se aplica quien presente la certificación de la comisión que trata el parágrafo tercero del artículo cuarto al momento de pagar el respectivo impuesto.

ARTÍCULO 53. OTROS DESCUENTOS.- con el ánimo de la creación de nuevas empresas y consolidar la generación de Empleo en el Municipio de El Doncello, Caquetá, de acuerdo a ley 1429 del 2010, Concédase la exención del Impuesto Predial Unificado por un término de cinco (5) años solicitados a partir de la vigencia 2010 hasta el 2014, a los inmuebles resultantes de construcciones nuevas de acuerdo con el EOT como: centros comerciales, edificios para oficinas, edificios para parqueaderos, centros médicos, hoteles, bodegas, áreas agroindustriales, logísticas y turismo, zonas

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



francas, los terminales de transporte, de acuerdo al objeto definido de la actividad comercial, según la siguiente escala del área construida:

Entre 500 y 1.000 metros cuadrados construidos el 30%

Entre 1.001 y 3.000 metros cuadrados construidos el 40%.

Entre 3.001 y 8.000 metros cuadrados construidos el 50%.

Más de 8.000 metros cuadrados construidos el 60%.

Esta exención se otorgará a partir del momento en que se legalice la construcción del inmueble.

ARTÍCULO 54. COBRO DOMICILIARIO DEL IMPUESTO.-El Secretario de Hacienda Municipal, a partir del primero (1) de enero de cada vigencia fiscal, hará el cobro a todos los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, mediante facturas que se remitirán al domicilio o residencia de cada uno de éstos, las cuales deberán contener el valor a pagar, los descuentos realizados, la fecha de vencimiento del pago, el periodo del Impuesto y el valor de los intereses moratorios.

PARAGRAFO PRIMERO.- El municipio podrá utilizar el sistemas de facturación del Impuesto Predial Unificado que constituyan determinación oficial del tributo y presten merito ejecutivo. (Ley 111 de 2006, ley 1430 del 2010 y decreto Ley 019 de 2012. Su Notificación debe publicarse en la gaceta Municipal o simultáneamente en la Pagina WEB de la Entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso en que el contribuyente no reciba o extravíe la factura, deberá solicitar un duplicado en la oficina de recaudo municipal, ya que, lo anterior no lo exime del pago oportuno del Impuesto.

ARTÍCULO 55. SANCIONES POR MORA. Si los contribuyentes incurren en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, la tasa interés moratorio será la máxima autorizada por la autoridad competente para el respectivo mes de mora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 12 de la ley 1066 de 2006. En caso de incurrir sucesivamente en mora se procederá sin mayor dilación a iniciar juicio de jurisdicción coactiva para el cobro de los Impuestos debidos por el contribuyente.

ARTÍCULO 56. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda Municipal, expedirá el paz y salvo de Impuesto Predial Unificado a aquellos contribuyentes que hubieren pagado en su totalidad el Impuesto Predial Unificado y que lo soliciten sobre los predios que le aparezcan en los registros catastrales al día. Si el pago hubiese sido extemporáneo, deberá cancelar los recargos correspondientes los cuales se liquidarán hasta la fecha de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



su causación. Los paz y salvos se expedirán con número de serie en riguroso orden cronológico.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien pro indiviso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes no sean sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado recibirán el paz y salvo con expresa constancia de esa calidad.

PARÁGRAFO TERCERO: No tendrá ninguna validez el paz y salvo con tachaduras o enmendaduras.

PARÁGRAFO CUARTO: La expedición de un paz y salvo de Impuesto Predial Unificado no libera del Impuesto debido por el titular del predio en caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de asientos catastrales. La carga impositiva seguirá pesando sobre el titular del predio.

PARÁGRAFO QUINTO: La Secretaría de Hacienda Municipal, expedirá las certificaciones catastrales, siempre y cuando el predio se encuentre incorporado al Catastro.

Se expedirán, previo pago del Impuesto Predial Unificado debido, y su vigencia expira con el trimestre respectivo, excepto cuando lo solicite una autoridad competente.

ARTÍCULO 57. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A CORPOAMAZONIA. Adóptese el porcentaje ambiental como una Sobretasa con destino a Corpoamazonia a la entidad que haga sus veces el 1,5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado urbano y rural, y cobrado a cada responsable del mismo cada año, de acuerdo a lo ordenado en el ARTÍCULO 1º numeral uno del Decreto 1339 de 1994, en el ARTÍCULO 44º de la Ley 99 de 1993, en concordancia del artículo 317 de la C.N.

- **Autorización Legal.** La sobretasa para la protección del medio ambiente está autorizada por la ley 99 de 1993.
- **Hecho Generador.** La sobretasa ambiental recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



- **Sujeto Activo:** El municipio es el sujeto activo de la sobretasa ambiental que se cause en su jurisdicción territorial.
- **Sujeto pasivo:** Es la persona natural o jurídica propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio
- **Base gravable.** Avalúo (autoavalúo)

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Secretario de Hacienda Municipal, comunicará a la corporación autónoma regional los actos administrativos que se profieran respecto a las situaciones particulares que surjan en cada uno de las cédulas catastrales, y reportara las novedades a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El Secretario de Hacienda Municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO TERCERO: La sobretasa ambiental sigue la misma suerte del Impuesto, toda vez, que hace parte integrante de este gravamen. Así las cosas, los descuentos, beneficios y cualquier circunstancia que afecte el cobro del Impuesto Predial Unificado, también resultará aplicable a la sobretasa ambiental.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto se encuentra autorizado por:

D. L. 1333 de 1986, ley 49 de 1990, ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, ley 383 de 1997, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 788 de 2002, ley 56 de 1981, D.R. 2024 de 1982, ley 43 de 1987, D.R. 1056 de 1953, ley 675 de 2001, ley 136 de 1994, ley 141 de 1994, ley 643 de 2001, ley 1430 de 2010, ley 1559 de 2012.

PARAGRAFO ÚNICO. HECHO IMPONIBLE. ARTÍCULO 32 Ley 14 de 1983. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios, que se ejerzan o realicen dentro de la Jurisdicción de Municipio de El Doncello, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 59. HECHO GENERADOR. Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, y servicios en forma directa o indirecta en la Jurisdicción del Municipio de El Doncello.

ARTÍCULO 60. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Doncello es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 61. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídico o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de El Doncello.

ARTÍCULO 62. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 63. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en la clasificación Industrial Internacional uniforme de actividades económicas CIIU Rev. 3 A. C. por el DANE.

ARTÍCULO 64. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en clasificación Industrial Internacional uniforme CIIU Rev. 3 A. C. por el DANE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 65. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es aquella destinada a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades, expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

ARTÍCULO 66. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio son: Periodo de Causación, año base, periodo gravable, base gravable y TARIFA.

ARTÍCULO 67. PERÍODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula, dentro de los plazos que para el efecto fije la Secretaría de Hacienda Municipal. Pueden existir periodos menores (fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando el establecimiento comercial, industrial o de servicios, se instale por primera vez, deberá inscribirse en la base de datos de industria y comercio y el periodo gravable iniciará a los dos (2) meses siguientes a la inscripción.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando un establecimiento comercial, industria o de servicios, se instale por primera vez y no se inscriba en la base de datos de industria y comercio, el Municipio realizará la inscripción y el periodo gravable se iniciara de forma inmediata.

PARAGRAFO TERCERO: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a Impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el Impuesto allí determinado. Posteriormente la Secretaría de Hacienda, mediante inspección ocular, deberá verificar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

ARTÍCULO 68. AÑO BASE. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad,
Y que deben ser declarados al año siguiente (en caso de autoliquidación).

ARTÍCULO 69. PERÍODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos en rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este ARTÍCULO.

El promedio mensual resulta de dividir los ingresos netos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la determinación del Impuesto de Industria y Comercio no se aplican los ajustes por inflación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 71. TARIFA. Son los milajes definidos por la ley y adoptados en los Acuerdos Municipales vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del Impuesto.

ARTÍCULO 72. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios que realicen actividades en establecimientos comerciales, de servicios, industriales o financieros deberán anexar a su solicitud los siguientes requisitos:

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/852/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL**



- Concepto de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
- Concepto expedido por la autoridad sanitaria y ambiental que funciona en el municipio o quien haga sus veces.
- Comprobante de pago de los derechos de autor expedido por Sayco-Acimpro o certificación de no usuario.
- Matrícula mercantil expedida por la Cámara de Comercio. Cuando aplica.
- Paz y salvo de Impuesto Predial Unificado del predio donde va a funcionar el establecimiento de comercio
- Fotocopia del RUT. Cuando aplica.
- Fotocopia de la cédula.

ARTÍCULO 73. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad (Régimen Simplificado) en los términos del Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o libro fiscal de registro de operaciones diarias para cada establecimiento, en la cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el ARTÍCULO 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 74. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- Notificación por escrito del cese de actividades ante la Secretaría de Hacienda Municipal.
- Diligenciar el formato de cese de actividades suministrado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



- Paz y salvo del pago de Impuesto de Industria y Comercio y complementarios de la vigencia actual.
- Certificación de cierre expedida por la Cámara De Comercio cuando aplique.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda, procederá a cancelar la inscripción en el registro de Industria Y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

ARTÍCULO 75. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o quién haga sus veces, podrá solicitar a la Cámara de Comercio de la jurisdicción, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o cualquier otra Entidad que considere, información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas de los Establecimientos de Comercio que se encuentran registrados en la Base de Datos del Municipio de El Doncello para ratificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes.

ARTÍCULO 76. NOVEDADES EN EL REGISTRO. El contribuyente estará obligado a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 77. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del ARTÍCULO 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía será gravada de acuerdo con lo previsto en el ARTÍCULO 7º de la Ley 56 de 1981.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el Impuesto se causa en el Municipio de El Doncello cuando en este se encuentra ubicada la subestación.

3. En las actividades de transporte de gas combustible, el Impuesto se causa en el Municipio de El Doncello cuando corresponda a la entrada del Municipio.

ARTÍCULO 78. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho Impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al Impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el Impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de El Doncello-Caquetá, la sede fabril se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

7. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el ARTÍCULO 7 de la ley 651.

8. Para las EPS, IPS y ARS, se grava todos los ingresos diferentes a los provenientes exclusivamente de la prestación de los planes Obligatorios de Salud POS.

ARTÍCULO 79. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de El Doncello-Caquetá, es igual o inferior a un año, estas actividades deberán cancelar el Impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los Impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) TARIFA(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo a su actividad y pagarán una TARIFA del 7x1000 y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en sus defectos estimados por esta Secretaria de Hacienda.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 80. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de El Doncello, aquellas actividades que el gobierno determine en la Ley y que sean derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las Juntas De Acción Comunal cuyo objeto sea sin ánimo de lucro, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales o Instituciones en lo relacionado con servicios de salud, salvo cuando realicen actividades de servicios, industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de El Doncello, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001.
7. El simple ejercicio de profesiones liberales

PARÁGRAFO PRIMERO. DEFINICIÓN DE PROFESIONES LIBERALES. Se define para los efectos de los gravámenes de Industria y Comercio la actividad de profesiones liberales, como aquella actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título profesional académico otorgado por institución docente autorizada, con la intervención de un conjunto de conocimientos y

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



el dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y requiere del intelecto. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales es un acto no mercantil conforme lo señala el numeral 5 del ARTÍCULO 23 del Código de Comercio, por consiguiente la actividad no es comercial, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho cuando son personas jurídicas o personas naturales que se encuentra con registro mercantil debidamente registrado ante la Cámara de Comercio de la jurisdicción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No son sujetos del Impuesto de Industria y Comercio el ejercicio de las Profesiones Liberales que realicen personas naturales, en cuanto no constituya servicio de consultoría profesional prestado a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO TERCERO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente ARTÍCULO no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 81.- BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base Gravable para la cuantificación del Impuesto, es la siguiente:

Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras.

Ley 1430 de 2010 incluyó en la base gravable el rubro de ingresos varios. Para comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos, en los rubros pertinentes.

1). Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambio de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- 2). Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
- 3). Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4). Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
- 5). Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - f. Comisiones recibidas.
 - g. Ingresos varios.
- 6). Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



7). Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este ARTÍCULO en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 82. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL DONCELLO CAQUETÁ (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de El Doncello-Caquetá para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de el Doncello.

ARTÍCULO 83. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de El Doncello-Caquetá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el ARTÍCULO 81 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 84. TARIFA. Entidades financieras el cinco (5) por mil.

ARTÍCULO 85. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.- Las Tarifas del Impuesto de Industria y Comercio son las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA
1101	Fabricación o transformación de productos alimenticios	4 X 1000
1102	Fabricación de prendas de vestir, calzado y remontadoras	6X 1000
1103	Elaboración de productos de cacao, chocolates y confitería. Molinos y trilladoras	3 x 1000
1104	Fabricación de muebles y accesorios de industria madera.	6X 1000
1116	Actividades relacionadas con Molinos y trilladoras	4 X1000
1105	Actividades industriales destinadas a la fabricación o transformación de la cabuya, artesanías y confecciones.	6 X 1000
1106	Fabricación de productos plásticos y similares	7 X 1000
1107	Fabricación de productos primarios de hierro y acero	7 X 1000
1108	Fabricación y envase de toda clase de bebidas	7 X 1000
1109	Fabricación de productos derivados del tabaco	7 X 1000

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/852/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



1110	Explotación de canteras	7 X 1000
1111	Entidades urbanizadoras por casa edificada.	7 X 1000
1112	Ensamblaje Automotriz (Incluye motocicletas)	7 X 1000
1113	Fabricación de elementos de transporte	7 X 1000
1114	Actividades destinadas a la perforación, exploración, extracción y explotación del Petróleo y otras	7 X 1000
1115	Otras actividades industriales no clasificadas	7 X 1000

CODIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA
2001	Supermercado de granos abarrotes y expendios de rancho y licores y depósitos de granos	3.5 X 1000
2002	Ferreterías, depósitos de madera, y depósitos en general	4 X 1000
2003	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	2 X 1000
2004	Actividades comerciales desarrolladas por entidades sin ánimo de lucro, organizaciones no gubernamentales u ONG, cooperativas, pre cooperativas, trabajo asociado pre cooperativo y similar.	2 X 1000
2005	Comercialización de queso al por mayor y al menor	4 X 1000
2006	Tiendas y graneros en general. (Ventas al por menor)	5 X 1000
2007	Ventas de celulares y accesorios.	5 X 1000
2008	Almacenes de ventas de equipos de cómputos y accesorios	7X 1000
2009	Almacenes de ventas de motocicletas	7 X 1000
2010	Venta de pollo, pescado, y expendio de carnes	7 X 1000
2011	Casetas o kioscos, Cacharrerías y misceláneas	6 X 1000
2012	Almacenes agropecuarios, almacenes de agroindustria, almacenes en general del sector	6 X 1000
2013	Expendio menor de cigarrillos, rancho y licores	10 X 1000
2014	Almacenes de repuesto de vehículos, maquinaria y bicicletas.	6 X 1000
2015	Papelerías por mayor y al detal	7 X 1000
2016	Venta de combustibles, gas y derivados del petróleo	7 X 1000
2017	Heladerías, cafeterías, panaderías y dulcerías	6 X 1000
2018	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializados	6 X 1000
2019	Vidrierías y marqueteterías.	10 X 1000
2021	Ventas de calzado, prendas de vestir	10 x 1000
2020	Empresas prestadoras de servicios, de comunicaciones y	10 X 1000

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/852/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



	telecomunicaciones.	
2022	Actividades comerciales destinadas al expendio o compraventa de bienes o mercancías prenderías.	10 X 1000
2023	Farmacias y droguerías	8 X 1000
2024	Bares, cantinas, discotecas y casas de lenocinio	10 X 1000
2025	Distribución y/o Comercialización de Energía Eléctrica	10 x 1000
2026	Otras actividades no clasificadas	10 X 1000

CODIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA
3001	Salones de bellezas, peluquerías, sastrerías y lavanderías.	7X 1000
3002	Empresas de radio, televisión pública o privada	10 X 1000
3003	Talleres de reparación eléctrica, talleres de mecánica y montallantas.	6 X 1000
3004	Contratistas de construcciones y urbanizaciones	7 X 1000
3005	Oficinas de consultorías profesional, interventorías	8 X 1000
3006	Arrendamientos de películas y publicidad	5 X 1000
3007	Consultorios jurídicos, médicos y odontológicos	10 X 1000
3008	Corretaje o servicio de mensajería	6 X 1000
3009	Centros recreacionales	8 X 1000
3010	Restaurantes, piqueteaderos, comidas rápidas	6 X 1000
3011	Empresas de servicios de transporte de pasajero y carga	10 X 1000
3012	Amoblados, hostales, moteles, casas de lenocinios, bares y demás afines	10 X 1000
3013	Casa de compra venta	10 X 1000
3014	Notarías	10 X 1000
3015	Servicio de telefonía móvil	10 X 1000
3016	Empresas de servicio funerario	10 X 1000
3017	Empresas de servicios públicos domiciliarios	10 X 1000
3018	Cancha de tejo	10 X 1000
3019	Lavaderos de carros, motos y bicicletas en lugares especializados	6 X 1000
3020	Servicio de Internet, fotocopiado e impresión	6 X 1000
3021	Empresas prestadoras de servicios de salud (clínicas y otros).	10 X 1000
3022	Otras actividades de servicio no clasificadas	10 X 1000

ARTÍCULO 86. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, que se desarrolle en uno o varios locales o puntos de venta, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto correspondan diversas Tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la TARIFA correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el Impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de Tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 87. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO.- Los descuentos que a continuación se señalan se efectuarán sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que efectúen el pago total del mismo, dentro de los siguientes periodos:

Los contribuyentes tendrán descuento sobre el valor del Impuesto, los que cancelen la totalidad del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los siguientes periodos:

PERIODO	DESCUENTO
1 de Enero a 28 de Febrero del mismo año	15%
1 de Marzo a 30 de Marzo del mismo año	10%
1 de Abril a 30 de Abril del mismo año	08%

PARAGRAFO ÚNICO.- Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes mencionados.

ARTÍCULO 88. COBRO DOMICILIARIO DEL IMPUESTO.- La Secretaría de Hacienda Municipal, a partir del primero (1) de enero de cada vigencia fiscal, hará el cobro a todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, mediante facturas que se remitirán al establecimiento comercial de cada uno de éstos, las cuales deberán contener el valor a pagar, la fecha de vencimiento del pago, el periodo del Impuesto y el valor de los intereses moratorios.

PARAGRAFO PRIMERO.- El municipio podrá utilizar el sistema de facturación del Impuesto de Industria y Comercio, que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. (Ley 111 de 2006, ley 1430 del 2010 y decreto Ley 019 de 2012). Su Notificación debe publicarse en la gaceta Municipal y simultáneamente en la Pagina WEB de la Entidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso en que el contribuyente no reciba o extravíe la factura, deberá solicitar un duplicado en la oficina de recaudo municipal, ya que, lo anterior no lo exime del pago oportuno del Impuesto.

ARTÍCULO 89. SANCIONES POR MORA. Si los contribuyentes incurrir en mora en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, la tasa interés moratorio será la máxima autorizada por la autoridad competente para el respectivo mes de mora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 12 de la ley 1066 de 2006. En caso de incurrir sucesivamente en mora se procederá sin mayor dilación a iniciar juicio de jurisdicción coactiva para el cobro de los Impuestos debidos por el contribuyente.

ARTÍCULO 90. TARIFA PARA LAS VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES. Art. 195 del Decreto 1333 de 1986. Las personas que ejerzan actividades Industriales, Comerciales y de Servicios, o actividades similares en forma ambulante o estacionaria y con carácter permanente que posean permiso provisional o se les hayan expedido autorización provisional para ventas ambulantes o permanentes, pagaran la tarifa según corresponda, bajo lo siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los que desarrollen actividades comerciales o de servicios ambulantes y que residan en el Municipio del El Doncello, cancelarán, por mes o fracción el valor de 0.5 salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que no residen en el Municipio de El Doncello y quedesarrollen actividades comerciales estacionarias y/o ambulantes sin establecimiento de comerciocancelarán, por mes o fracción el valor de 3.5 salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 91.- SUJETOS DE IMPUESTO COMERCIO INFORMAL.

a. SUJETO ACTIVO: El Municipio de El Doncello, es el ente administrativo en cuyo favor esta autorizado legalmente el Impuesto y por ende tiene la potestad de liquidación, cobro, investigación y recaudo.

b. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la tarifa para el sector informal es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 92.- CONCEPTO SANITARIO. Para las actividades del sector informal de ventas de comidas y alimentos, los contribuyentes deben de solicitar el Concepto Sanitario que expide la Autoridad Competente, conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 715 del 2001, inciso 44.3 en lo que se refiere a vigilar y controlar la calidad, producción, comercialización y distribución de los alimentos de consumo humano (Prioridad en el alto riesgo Epidemiológico).

ARTÍCULO 93.- CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaría de Gobierno Municipal a través de la Sección Justicia y la Policía Nacional, vigilarán y controlarán a todos los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales, mediante operativos de control y vigilancia de la actividad comercial.

PARAGRAFO ÚNICO. La Secretaría de Gobierno será la encargada de realizar el censo de los vendedores ambulantes y estacionarios y enviarlo a la Oficina de Tributos Municipal, cuando exista novedad alguna, serán los encargados de autorizar, reemplazar, cancelar, mediante comunicación escrita.

ARTÍCULO 94.- FACTURACION Y COBRO. La oficina de Tributos Municipal será la encargada de sistematizar y expedir la correspondiente facturación para el cobro de la tarifa a los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales que ejerzan su respectiva actividad comercial en el Municipio de El Doncello, previo envío del censo actualizado de vendedores ambulantes, estacionarios y temporales por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 95.- ACTIVIDADES OCASIONALES EN TEMPORADAS. Las actividades industriales, comerciales, de servicios, artesanales y similares lícitas y legalmente organizadas que se establezcan en el municipio de El Doncello en forma ocasional, serán autorizadas hasta doce (12) días calendario y su autorización estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Nacional en especial el ARTÍCULO 333, el Código de Comercio en el numeral 6 del ARTÍCULO 19 y demás normas complementarias aplicables a la materia, con la correspondiente obligación de carácter fiscal, de acuerdo a lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 96.- ACTIVIDADES OCASIONALES CON VENTA DE LICOR. Los establecimientos a que se refiere el ARTÍCULO anterior y donde se expendan bebidas alcohólicas, comestibles, pagarán anticipadamente el Impuesto de diez (10) salarios diarios mínimos legales vigentes por temporada.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/852/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



ARTÍCULO 97.- GRAVAMEN A LOS VENDEDORES AMBULANTES EN TEMPORADAS.

Las ventas ambulantes de carácter ocasional y temporal, pagarán anticipadamente un Impuesto de cero punto cinco (0.5) salario mínimo diario legal vigente por cada día o fracción de día, por módulo o puesto de expendio, es decir en forma individual. Serán autorizadas por un término hasta doce (12) días calendarios no prorrogables y están sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 6 ARTÍCULO 19 Código del Comercio.

ARTÍCULO 98.- GRAVAMEN A LOS VENDEDORES ESTACIONARIOS EN TEMPORADAS.

Los vendedores estacionarios y en general los que ejerzan actividades comerciales o de servicio en forma similar y con carácter ocasional y temporal pagarán un (1) salario diarios mínimos legales vigentes de manera anticipada, por cada día o fracción de día, por módulo o puesto de expendio, es decir en forma individual. Serán autorizadas por un término hasta doce (12) días calendarios no prorrogables y están sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 6 ARTÍCULO 19 Código del Comercio. El lugar de ubicación se determinará por la Secretaría de Gobierno Municipal, previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 99.-CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS QUE GENEREN EMPLEOS.

Teniendo en cuenta la ley 1429 del 2010 sobre formalización y generación de empleos, Concédase un estímulo tributario, sobre el Impuesto de Industria y Comercio, a las nuevas Empresas de Servicios, Comerciales y/o Industriales que se crearon a partir del primero de enero de 2010 en el Municipio de El Doncello, Caquetá y hasta el 31 de Diciembre de 2014 y para las personas naturales que se registren como contribuyentes de Industria y Comercio, durante el mismo período, de la siguiente manera:

a. Para las microempresas nuevas y personas naturales que creen entre 1 y 4 empleos estará exentos durante diez (10) años así:

- Los primeros tres (3) años del Impuesto en el 50%
- Los dos (2) años siguientes en el 30%
- Los últimos cinco (5) años en el 20%

b. Para las microempresas nuevas y personas naturales que creen entre 5 y 10 empleos estará exentos durante diez (10) años así:

- Los primeros tres (3) años del Impuesto en el 50%
- Los dos (2) años siguientes en el 30%
- Los últimos cinco (5) años en el 20%



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



c. Para pequeñas empresas nuevas y personas naturales que creen entre 11 y 50 empleos estará exentos del Impuesto durante diez (10) años así:

- Los primeros tres (3) años del Impuesto en el 50%
- Los tres (3) años siguientes en el 30%
- Los últimos cuatro (4) años en el 20%

d. Para las medianas empresas nuevas y personas naturales que creen entre 51 y 200 empleos estará exentos del Impuesto durante diez (10) años así:

- Los primeros cuatro (4) años del Impuesto en el 50%
- Los cuatro (4) años siguientes en el 30%
- Los últimos dos (2) años en el 20%

ARTÍCULO 100. REQUISITOS PARA EL ESTÍMULO TRIBUTARIO POR GENERACION DE EMPLEO. Para tener derecho a los estímulos que trata el ARTÍCULO 99, el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud o petición escrita al Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los plazos establecidos para presentar la Declaración y Liquidación Privada Anual del Impuesto de Industria y Comercio, fijados por la Secretaría de Hacienda, a la vigencia fiscal sobre la cual se solicite aplicar el Estímulo.
2. Anexar certificado de Cámara de Comercio vigente, donde conste: su existencia y representación legal, matrícula, capital, actividad económica, lugar de ubicación donde desarrolla la actividad económica y su domicilio principal.
3. Anexar certificación de aportes parafiscales y de aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud y A.R.P, correspondiente a los empleos existentes durante el año de la vigencia a aplicar el beneficio y de los nuevos empleos.
4. Certificar que por lo menos el 70% de los empleos nuevos generados y que son objeto de estímulo tributario, son provistos con personas domiciliados en el Municipio de El Doncello Caquetá, con no menos de cinco (5) años de pertenecer en esta jurisdicción.
5. Encontrarse a paz y salvo con el Municipio de El Doncello, por todo concepto de Impuestos, tasas, multas y contribuciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO PRIMERO. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de radicación de la petición del estímulo tributario se verificará el cumplimiento de las condiciones que exige el presente acuerdo para otorgar el Estímulo. El Jefe de la Oficina de Tributos con el Secretario de Hacienda del Municipio, emitirá Resolución debidamente motivada para cada caso en particular, en la que determinará si es procedente o no aplicar el beneficio tributario según sea el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron usos del estímulo tributario no cumplían con los requisitos previstos en este acuerdo, el estímulo se revocará de manera inmediata y el contribuyente tendrá que cancelar el Impuesto y se le aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo y demás normas concordantes, dará como resultado la revocatoria del estímulo tributario en forma inmediata.

PARÁGRAFO CUARTO. No se considera nueva empresa ni gozará de los estímulos tributarios aquí establecidos, aquellas resultantes de procesos de fusión, fusión impropia, escisión, transformación, reconstitución, conversión, o de cualquier otra reforma de otras ya existentes; o aquellas preexistentes adquiridas por compraventa o adjudicación; o los establecimientos en los cuales anteriormente haya funcionado la misma empresa del mismo empresario; o aquellos que sean objeto de cambio de propietario por venta o adjudicación, o revocación de las cancelaciones, o reaperturas, o en casos de simulación.

PARAGRAFO QUINTO. Estos requisitos deberán ser presentados anualmente con la respectiva Declaración y Liquidación Privada Anual del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 101. SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de El Doncello - Caquetá, el cual deberá practicarse en el momento en que se contrate con persona natural o jurídica, se realice el pago o abono en cuenta. Lo que ocurra primero. Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de El Doncello - Caquetá, las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontadas del Impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO ÚNICO. La Retención en la fuente en ICA no es un Impuesto sino un mecanismo de recaudo anticipado del Impuesto.

ARTÍCULO 102.FINALIDAD DE LA RETENCIÓN: La retención del Impuesto de Industria y Comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el Impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 103. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Son agentes de retención:

1. El Municipio de El Doncello - Caquetá, sus Entes descentralizados y el Área Metropolitana, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional, Departamental o Municipal.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio.
3. Quienes se encuentren catalogados como agentes de retención por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo a lo definido en este Estatuto.
5. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del Impuesto en el Municipio de El Doncello - Caquetá por operaciones gravadas.
6. Las Empresas de Transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, sobre actividades gravadas en el Municipio de El Doncello - Caquetá, con el Impuesto de Industria y Comercio.
7. Las Entidades Financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuentas habientes que provengan del desarrollo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio.

8. Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
9. Las Entidades Públicas con sedes en el municipio, independientemente del nivel al que pertenezcan, cuando realicen pagos por actividades gravadas.
10. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
11. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios, en operaciones gravadas en el municipio con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto al valor agregado IVA no podrán actuar como agentes de retención.

ARTÍCULO 104. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 105. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establézcase la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.



ARTÍCULO 106. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas declaraciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio los contribuyentes deducirán del total del Impuesto el valor que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 107. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El Impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del Impuesto de Industria y Comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

ARTÍCULO 108. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La Tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio por el desarrollo de actividades gravadas será las establecidas en el ARTÍCULO 84 sobre la base gravable de la retención establecida en este Estatuto.

ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el valor total de la operación, excluido el IVA facturado.

ARTÍCULO 110. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Son obligaciones del agente retenedor:

- a. **EFFECTUAR LA RETENCIÓN:** Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de El Doncello-Caquetá.
- b. **CONSIGNAR LO RETENIDO.** Las Personas o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 1 del ARTÍCULO 354, de este Estatuto.
- c. **EXPEDIR CERTIFICADOS.** Los agentes de retención en la fuente deberán expedir con la misma periodicidad que exista o se establezca para la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio un certificado de retenciones de industria y comercio que contendrá los siguientes datos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



- a. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- b. Dirección del agente retenedor;
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
- d. Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- e. Concepto y cuantía de la retención efectuada;
- f. La firma del pagador o agente retenedor.

Asolicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado por el periodo establecido.

- d. **OBLIGACIÓN DE DECLARAR.** Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas o entidades sometidas a retención del Impuesto de Industria y Comercio podrán sustituir los certificados a qué se refiere el presente ARTÍCULO, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Municipal podrá autorizar la certificación de retención de Industria y Comercio mediante medio escrito u otros mecanismos automáticos que los sustituyan.

ARTÍCULO 111. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las sumas retenidas conforme lo previsto en este Estatuto por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declararan con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal

ARTÍCULO 112. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

- a) El formulario debidamente diligenciado.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



- b) La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c) La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- d) La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTÍCULO 113.- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio, en concordancia con lo establecido en la ley 383 de 1997, 788 de 2002, 1111 de 2006 y las que la modifiquen y complementen.

CAPITULO III

IMPUESTOS DE AVISOS, TABLEROS

ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, D.L. 1333 de 1986, ley 75 de 1986, D.R. 3070 de 1983.

ARTÍCULO 115. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El DoncelloCaquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto complementario de Avisos y Tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 116. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del Impuestocomplementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de El DoncelloCaquetá:

- a) La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b) La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.



PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando los avisos tengan una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados pagarán, adicionalmente, el Impuesto a la Publicidad Exterior Visual de que trata el siguiente capítulo.

ARTÍCULO 117. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del ARTÍCULO anterior.

ARTÍCULO 118. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial y servicios o financiera.

ARTÍCULO 119. TARIFA. La Tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 120. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de Industria y Comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

PARÁGRAFO ÚNICO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 121. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986, Decreto 3070 de 1983, Ley 75 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 122. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Cuando se habla de valla, debe entenderse como cualquier medio masivo de comunicación con igual o superior área a la indicada, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público. En todo caso se genera el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



Impuesto cuando la autoridad competente del Municipio conceda autorización para colocar o instalar vallas en jurisdicción del Municipio de El Doncello Caquetá.

PARÁGRAFO ÚNICO. No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos y turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro. Igualmente no se considera publicidad visual exterior, aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo que coloquen las autoridades publicas u otras personas por encargo de estas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen mas del cuarenta (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad visual exterior, las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre y cuando no tengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 123. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Doncello, Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto a la Publicidad Exterior Visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 124. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad visual exterior. Responderán solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 125. BASE GRAVABLE. La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio de El Doncello, Caquetá

ARTÍCULO 126. CAUSACION. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la colocación de la valla y/o notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación Municipal otorga el registro de la valla, con vigencia de un año.

ARTÍCULO 127. TARIFAS. Las Tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual por cada valla, será del 10% de un (1) SMMLV, por metro cuadrado por año. Mientras que la estructura siga instalada se cobrara el Impuesto.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO PRIMERO- PASACALLES.- por instalación de pasacalles se cobrará el equivalente al 8% de un (1) SMMLV, por los primeros quince (15) días de exposición y por cada día adicional se cobrará el aumento de un 4% de un (1) SMMLV.

PARÁGRAFO SEGUNDO.-Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la TARIFA se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 128. EXENCIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

La Nación, los Departamentos, los Municipios, las organizaciones oficiales, las entidades de educación pública, las que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente y de beneficencia y de ayudas comunitarias.

ARTÍCULO 129. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual deberán cancelar el Impuesto, como pre-requisito para la autorización y registro de la valla.

ARTÍCULO 130. MANTENIMIENTO DE VALLAS:Toda valla publicitaria deberá tener un adecuado mantenimiento por parte del propietario, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 131. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. Cada valla publicitaria deberá registrarse con anterioridad de dicha colocación ante la Secretaría de Planeación Municipal, en un registro público que se abrirá para tal fin.

Para efecto del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- a. Nombre de la publicidad y propietario junto con la dirección, documento de identidad, o NIT, y demás datos para su localización.
- b. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- c. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



- d. Nombre y datos para su localización de la persona encargada del desmonte y traslado respectivo de la valla por terminación del plazo autorizado.

ARTÍCULO 132.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La Publicidad Exterior Visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad Exterior Visual debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 133. CONTROL. Secretaría de Planeación Municipal, deberá remitir mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal, la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.

ARTÍCULO 134. NORMA TRANSITORIA. Quienes tengan vallas colocadas en el Municipio en lo términos aquí establecidos y a la fecha de expedición del presente Acuerdo no tengan los permisos correspondientes para la instalación de la valla, tendrán un mes contados a partir de la expedición del presente Acuerdo para regular la valla colocada y cancelar el correspondiente Impuesto.

Así mismo quienes tengan instaladas vallas de forma regular en Jurisdicción del Municipio de El Doncello Caquetá, y que deseen continuar con la instalación de la valla, deberá cancelar el Impuesto ocho (8) días antes que se culmine con el plazo del permiso concedido.

En el evento de no haberse establecido plazo en la autorización de la colocación de la valla, se contará el término de un (1) año, contado a partir de la concesión de la autorización o de la última prórroga.

En todo caso no puede haber valla instalada en la jurisdicción del Municipio de El Doncello Caquetá, que tenga un plazo de instalación que supere un año a la expedición de este Acuerdo y que no haya cancelado el correspondiente tributo.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/857/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



ARTÍCULO 135. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación Municipal. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

ARTÍCULO 136.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Secretaria de planeación Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994

ARTÍCULO 137.- SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

ARTICULO 138. PERIFONEO. Sobre este particular las normas de Policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control de ruido.

ARTICULO 139. TARIFA. La tarifa por concepto del otorgamiento del permiso para el PERIFONEO será el valor equivalente a un (1) salario mínimos diarios legal vigente por cada día de PERIFONEO. (Máximo cuatro / (4) horas al día).



CAPITULO V

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 140. AUTORIZACIÓN. La sobretasa a la Gasolina Motor está constituida por la ley 105/93, ley 488 de 1998 y ley 788/2002

ARTÍCULO 141. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa a la Gasolina Motor está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en jurisdicción del Municipio de El Doncello-Caquetá. (ARTÍCULO 118 Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 142. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 143. TARIFA: La Tarifa de la sobretasa a la Gasolina Motor será del dieciocho y medio por ciento (18.5%) del precio de referencia de venta al público.

ARTÍCULO 144. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Sobretasa de la Gasolina motor extra y corriente es el Municipio de El Doncello-Caquetá, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 145. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la Sobretasa de la Gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 146. CAUSACIÓN. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 147.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de la sobretasa, dentro de los quince (15) días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal, para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicará las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para los responsables de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este ARTÍCULO recaerán en el representante legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, dentro de los plazos estipulados, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para los responsables de la retención en la fuente ya la sanción penal establecida en éste Artículo.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DEGUELLO GANADO MAYOR Y MENOR

ARTÍCULO 148. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por la ley 20 de 1908, ARTÍCULO 226 del decreto 1333/ 86, ARTÍCULO 161 del decreto ley 122 de 1986 y la Ordenanza Departamental 051 de 1960.

ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como caprino, ovino, porcino y Mayor tales como Bovinos, que se realicen en el municipio de El Doncello, Caquetá y son destinados para su comercialización.

ARTÍCULO 150. BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes menores y mayores sacrificados en la jurisdicción del municipio de El Doncello - Caquetá.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 151. SUJETO ACTIVO: Lo constituye el municipio de El Doncello -Caquetá.

ARTÍCULO 152. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado que se va sacrificar.

ARTÍCULO 153. TARIFA. El valor del Impuesto que le corresponde al municipio se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de semoviente, establecido por el E.T de Rentas Departamental, teniendo en cuenta que para el municipio de El Doncello será el 20% como participación.

Para Ganado Menor macho, será el de (1) SMDLV, por cabeza a sacrificar
Para Ganado Menor Hembra, será del (1.5)SMDLV, por cabeza a sacrificar

ARTÍCULO 154. REQUISITO PARA EL SACRIFICIO. El Propietario del Semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero;

- a) Visto bueno de salud pública
- b) Guía de Degüello (este pago no exime el pago del servicio de matadero)
- c) Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados.

ARTÍCULO 155.- GUIA DE DEGUELLO.- Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 156.-REQUISITOS PARA LA GUIA DE DEGUELLO.- la guía de degüello cumpla los siguientes requisitos:

1. Presentación del Certificado de sanidad que permita el consumo humano
2. Constancia de pago de Impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 157. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Este será liquidado y cancelado en las entidades financieras autorizadas para tal fin. El pago se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo es requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado mayor y menor.

ARTÍCULO 158.- SUSTITUCIÓN DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía ya pagada por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 159.- RELACION. Los mataderos, frigorífico, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/852/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



numero de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y números de guías de degüello y valor del Impuesto.

ARTÍCULO 160. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el Decreto 1333 de 1986 y la ley 88 de 1947.

ARTÍCULO 162. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este Impuesto está constituido por la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles y para la urbanización de terrenos en el municipio.

ARTÍCULO 163. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de delineación o construcción urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del Impuesto.

ARTÍCULO 164. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Doncello, Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de delineación o construcción urbana. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 165. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del Impuesto.

ARTÍCULO 166. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el valor de presupuesto de obra objeto de delineación.

ARTÍCULO 167. TARIFAS. Las Tarifas del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, el uno por ciento



(1.0%) del valor del presupuesto de la construcción. Cuando la delineación sólo sea para muros de cerramiento, la Tarifa será de 0.5% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 168. LIQUIDACION DE DELINEACIÓN URBANA. La liquidación del Impuesto de Delineación Urbana será efectuada por parte de la Secretaría de Planeación, conforme con las reglas que se enuncian a continuación:

1. Cuando se conceda la licencia para construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos o cuando, no habiéndose solicitado esta licencia o denegado la misma, se inicie la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base gravable sobre el presupuesto proyectado.
2. Una vez finalizada la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, y teniendo en cuenta el costo real y efectivo de la obra, el municipio mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base gravable a que se refiere el literal anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo el excedente o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 169. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal, estarán exentos al Impuesto de Delineación Urbana los siguientes:

- a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Social. Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el Esquema de Ordenamiento Territorial. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.
- b. Las construcciones dedicadas al culto y vivienda religiosa, acorde a las licencias de construcción.
- c. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 170. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN. Para solicitar una delineación, debe encontrarse a paz y salvo con el Impuesto Predial Unificado año vigente correspondiente y se requiere el formato diseñado por la Secretaría de Planeación, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

- a. Nombre y dirección del interesado.
- b. Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
- c. Dimensiones de cada uno de los lotes o predio, y área del mismo.
- d. Destinación, Número de pisos y si hubieren observaciones a cerca del predio en mención.
- e. Presupuesto de obra o construcción.

PARÁGRAFO PRIMERO. ANEXOS:

- a. Escritura de propiedad registrada y catastrada.
- b. Certificado de libertad y tradición del bien.
- c. Paz y salvo del pago del Impuesto Predial Unificado año vigente.
- d. Viabilidad de Servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación la Secretaría de Planeación informará al interesado la fecha en que pueda retirar la solicitud, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 171. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 172.- LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. Se entiende por **licencia de urbanización**, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de El Doncello.

Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se conceden para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/857/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



Todo proceso de urbanización requiere por parte de la Secretaria de Planeación Municipal, la licencia de urbanización para el desarrollo del proceso previa presentación de los planos urbanísticos, de redes de servicios públicos y disponibilidad en la presentación de los mismos por parte de las empresas correspondientes, licencia ambiental y además los documentos que los acrediten como titulares del proyecto.

ARTÍCULO 173.- TARIFA. La TARIFA para la licencia de urbanización será de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada hectárea del proyecto.

ARTÍCULO 174.- VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia para las licencias de urbanización, será de dos (2) años renovables hasta por un año más si las disposiciones urbanísticas locales no han sido modificadas

Los requisitos para la expedición de la licencia de urbanización, serán:

Las contenidas en el Esquema de ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 175.- PERMISO DE CONSTRUCCIONES MENORES. Los permisos para las reparaciones y construcciones menores, cuyo metraje no sea superior a 50 M2 tendrán un valor según su estrato así:

ESTRATO	VALOR
4	Cinco (5) salarios mínimos diarios legal vigente
3	Tres (3) salarios mínimos diarios legal vigente
2	Dos (2) salarios mínimos diarios legal vigente
1	Uno (1) salario mínimo diario legal vigente

PARÁGRAFO ÚNICO: Los lotes que no cuenten con construcción alguna deben agotar el trámite de licencia, indistintamente de los metros cuadrados del mismo.

ARTÍCULO 176.- VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia para los permisos de construcciones menores, será de tres (3) meses.

Los requisitos para la expedición de los permisos de construcción menores, serán:

- a. Demostrar la propiedad o posesión del inmueble
- b. Paz y Salvo de pago del Impuesto Predial Unificado año vigente.
- c. Copia del pago por permiso de construcción



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO ÚNICO. La Secretaria de Planeación enviara a la Secretaría de Hacienda, la Certificación de Extracto de quien solicite el permiso, teniendo en cuenta lo estipulado en el EOT.

ARTÍCULO 177.- DEMARCACIONES. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que solicite ante la Secretaría de Planeación Municipal la demarcación de inmuebles, pagará la TARIFA correspondiente según el estrato, así:

ESTRATO	VALOR METRO LINEAL
4	0.17 salarios mínimos diarios legal vigente
3	0.14 salarios mínimos diarios legal vigente
2	0.13 salarios mínimos diarios legal vigente
1	0.10 salarios mínimos diarios legal vigente

El valor del Impuesto de demarcación es el resultado de multiplicar el costo por metro lineal según estrato, por los metros lineales del mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 178.- VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de los permisos de demarcaciones, será de un (1) año.

Los requisitos para la expedición de las demarcaciones, son:

- Fotocopia de la escritura pública del inmueble y/o certificado de libertad y tradición.
- Paz y salvo de pago del Impuesto Predial Unificado año vigente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las demarcaciones efectuadas no constituyen título de dominio ni sanea los vicios que tenga el inmueble, ni corresponde a la entrega material de mismo, debido a que tal hecho es responsabilidad del titular.

ARTÍCULO 179.- PERMISOS PARA CERRAMIENTOS ESPECIALES. En las construcciones -previa verificación de la Secretaría de Planeación- deberán construir un cerramiento sobre el área de la obra, y su tarifa será de:

Cero punto cuatro (0.4) del salario mínimo diario legal vigente por mes o fracción del mismo, por metro lineal ocupado y éste es multiplicado por el número de meses que dure la obra o construcción.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 180.- CERTIFICADOS DEL USO DEL SUELO. Los establecimientos públicos que requieran de certificación sobre el uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, deberán solicitar ante la Secretaria de Planeación Municipal constancia de viabilidad, como uno de los requisitos establecidos por la ley 232 de 1995, para el funcionamiento y tendrá una vigencia de un (1) año y su costo será de un (1) SMDLV.

ARTÍCULO 181.- PERMISO PARA SEGREGACIÓN Y/O DIVISIÓN MATERIAL DE INMUEBLES. Por medio de la Instrucción Administrativa Numero 02-16 del 25 de octubre de 2002, de la Superintendencia de Notariado y Registro, estableció que para la segregación y división material de inmuebles debe contar con la autorización expedida por la Secretaria de Planeación Municipal quien concede dicha autorización mediante inspección y medición del inmueble y se cobrara así:

MEDICIÓN	COBRO
0 a 3 Hectáreas	6 SMDLV
3,01 A 20 Hectáreas	10 SMDLV
20.1 A 50 Hectáreas	12 SMDLV
50.01 EN ADELANTE	20 SMDLV

ARTÍCULO 182.- VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de los permisos para segregación y/o división material de inmuebles, será hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Los requisitos para la expedición para segregación y/o división material de inmuebles, son:

- Fotocopia de la escritura pública del inmueble y/o certificado de libertad y tradición.
- Paz y salvo de pago del Impuesto Predial Unificado año vigente.

ARTÍCULO 183. SOLICITUD DE ADICION DE OBRA. En caso adicionar mayores áreas en la obra, que reforme sustancialmente lo autorizado por la secretaria de planeación municipal, se hará una nueva liquidación del Impuesto, y se expedirá nueva licencia de construcción.



CAPITULO VIII

IMPUESTOS DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 184. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por personas naturales y/o jurídicas, con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, la cual no será superior al ancho de la vía o lugar público.

ARTÍCULO 185. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 187. TARIFA. Será equivalente a 0.10 salarios mínimos diarios legales vigentes, por metro cuadrado y por día o fracción.

ARTÍCULO 188. PLAZOS Y REQUISITOS.

1. Las solicitudes de licencias de ocupación de la vía, plazas y lugares públicos se presentarán ante la Secretaría de Planeación Municipal o por cualquier procedimiento legalmente establecido con un (1) mes antes de la fecha de la ocupación solicitada y su inicio en ella incluirán las fechas de montaje y desmontaje de la infraestructura. La Secretaría de Planeación Municipal tendrá diez (10) días hábiles para emitir el concepto de aprobación o desaprobación de la solicitud de ocupación indicando los motivos según sea el caso.
2. Para cualquier carencia de la documentación exigida será requerida su subsanación y si en el plazo de 10 días calendarios de la recepción del requerimiento no se presenta, se entenderá desistido en su petición y se archivará sin más trámite.

Las solicitudes de licencia de ocupación de vía pública que se hayan presentado fuera del plazo establecido, podrán no ser admitidas a trámite y archivadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



1. Las licencias o autorizaciones se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros y no podrán ser invocadas para disminuir la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrir el titular de la actividad.
2. Todas las licencias o autorización que se otorguen, aunque no conste expresamente, tendrán una validez temporal limitada, que no podrá ser superior a sesenta (60) días a partir de la fecha de aprobación.
3. El silencio administrativo en materia de ocupación de vía pública tiene carácter negativo y la resolución presunta es desestimatoria.

Los requisitos para la expedición para licencia de ocupación de vías, plazas y lugares públicos:

- Solicitud por escrito indicando: dirección donde se realizará la actividad, datos personales del responsable de la actividad, fecha de inicio, fecha de terminación, actividad a realizar, señalización e impresos normalizados vigentes para garantizar la seguridad de los peatones y la comunidad en general, y firma de la persona responsable de la actividad.
- Fotocopia de la escritura pública del inmueble y/o certificado de libertad y tradición de la construcción.
- Paz y salvo de pago del Impuesto Predial Unificado año vigente.
- Fotocopia del acto administrativo o permiso otorgado por la actividad a realizar.

ARTÍCULO 189. OCUPACIÓN PERMANENTE. Será la ocupación de espacio público con poste o canalización permanente, redes eléctricas, teléfonos, avisos luminosos, por personas naturales o entidades jurídicas.

Así responda a campañas cívicas de información y/o señalización, será determinada por la Secretaría de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada.



PARÁGRAFO ÚNICO: Para la ocupación permanente la TARIFA será equivalente a 0.5 salarios mínimos diarios legales vigentes, por metro cuadrado y por mes o fracción.

ARTÍCULO 190. PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto de ocupación de espacio público se determinará por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, el interesado la cancelará en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 191. RELIQUIDACION. Si a la expedición del término previsto en la licencia o permiso perdure la ocupación del espacio público, se hará una nueva liquidación y al valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 192. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías, las cuales serán determinadas y reglamentadas por la Secretaría de Planeación Municipal.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 193. DEFINICION Y SOPORTE LEGAL. El Impuesto de Alumbrado Público es un gravamen de carácter municipal se causa para recuperar el costo que se genere en la prestación del servicio de Alumbrado Público. Su fundamento legal esta dado en las leyes 97 de 1.913 y 84 de 1.915.

ARTÍCULO 194. SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: De conformidad con la Resolución 043 de octubre de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas – CREG, define el servicio de alumbrado público: “Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías publicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 195. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del municipio.

ARTÍCULO 196. SUJETO ACTIVO: El municipio de El Doncello Caquetá es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en todas sus jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, Control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro y jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 197. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de inmuebles o suscriptores del servicio de energía eléctrica atendidos por comercializadores de este servicio en la jurisdicción del municipio de El Doncello Caquetá, bien sea que el uso del inmueble este destinado para el uso residencial, comercial, industrial o institucional.

ARTÍCULO 198. BASE GRAVABLE: El Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público, por tratarse de un Impuesto con TARIFA estándar o uniforme, se establece con base en la naturaleza o destino del inmueble donde se presta el servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 199. CONVENIOS. El municipio podrá realizar convenios con los responsables del Impuesto, cuando ellos suministren la energía para la prestación del servicio del alumbrado público, a fin de que puedan descontar directamente del Impuesto recaudado los valores correspondientes al consumo de energía utilizado para el alumbrado público, conforme las normas de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG. De igual forma se procederá cuando se contrate con dichos responsables el mantenimiento o ampliación de la infraestructura para la prestación del servicio de alumbrado de responsabilidad del municipio.

ARTÍCULO 200. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público seguirá calculándose de conformidad con lo establecido en el acuerdo municipal número 011 del 02 de abril de 2008. "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ARTÍCULO 201. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes por concepto del recaudo del Impuesto de alumbrado público serán de libre destinación de conformidad con la ley 84 de 1915 y circular 043 de 1995 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



CAPITULO X

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 202. FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos tiene fundamento legal en el numeral 1 del ARTÍCULO 7 de la Ley 12 de 1.932 y en el 223 del Decreto Ley 1333 de 1.986.

ARTÍCULO 203. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, tales como exhibiciones cinematográficas, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, se cobre o no por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 204.-CAUSACION.- La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento que se efectúe el respectivo espectáculo en el que los ingresos se obtenga a partir de la venta de boletas o derecho de entrada. Este Impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 205. SUJETO ACTIVO. El municipio es el sujeto activo del Impuesto de Espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, la administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 206. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo público.

ARTÍCULO 207. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda la boletería de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de El Doncello Caquetá, sin incluir el valor de otros Impuestos. Igualmente, constituye base gravable el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

PARAGRAFO ÚNICO.- Cuando el valor de la boleta no sea establecido en dinero, la base gravable se determinará en la siguiente forma:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



- Si la entrada es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor en el mercado del bien o producto, Este valor se tomará de las facturas de venta al público o distribuidor.
- Cuando el valor de la boleta tenga como base bonos o donaciones, la base gravable será el valor de estos.
- Si el ingreso a un espectáculo tiene como mecanismo de entrada la invitación o contraseña por compras o consumo de un determinado bien o producto, o elementos similares, el valor del ingreso será el equivalente a un diez por ciento (10%) del volumen de compras o consumo de personas.

ARTÍCULO 208. TARIFAS. El Impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de toda la boletería de entrada a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO ÚNICO.-Cuando se trate de espectáculos en donde no se define la TARIFA por el tipo de evento, se le aplicara las siguientes tarifas;

- Circos y Asimilados; 45% de un (1) SMMLV por temporada hasta diez (10) días y un 10% de un (1) SMMLV por cada día adicional.
- Fiestas y Asimilados; 45% de un (1) SMMLV, previo permiso de el alcalde.
- Aprovechamiento polideportivo; 45% de un (1) SMMLV. Previo permiso del alcalde.
- Show Musical y Asimilados; un 50% de un (1) SMMLV. Previo permiso del alcalde.
- Otros espectáculos públicos; 10% sobre el valor de Boletería.Previo permiso del alcalde.

ARTÍCULO 209. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de El Doncello, Caquetá, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberá anexarse la siguiente documentación:

- a. Póliza de cumplimiento del espectáculo y pago del Impuesto, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- b. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la alcaldía, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
- c. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la cámara de comercio.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



- d. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificado de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- e. Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982 si aplica.
- f. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía cuando a juicio de la administración ésta se requiera.
- g. Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal de que los Impuestos han sido pagados, o debidamente garantizados.
- h. Lista de precios de los productos a expender al público, el cual debe ser autorizado por la administración municipal de acuerdo con el tipo de espectáculos.

PARAGRAFO PRIMERO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de El Doncello, Caquetá, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

- a. Visto Bueno de la Secretaría de Planeación sobre la localización.
- b. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y energía.

PARAGRAFO SEGUNDO. En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería, por el mecanismo que considere conveniente, para efectos de la liquidación del Impuesto.

ARTÍCULO 210. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Número consecutivo
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d. Nombre, Razón Social y Nit del responsable.

ARTÍCULO 211. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto municipal de Espectáculos Públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, producto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y demás requisitos que se soliciten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 212. FORMA DE PAGO: El responsable de Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la entidad financiera autorizada para tal fin, anticipadamente a la presentación del espectáculo a favor del municipio de El Doncello conforme a las Tarifas determinadas para espectáculos públicos.

ARTÍCULO 213. EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- a. Los programas que tengan patrocinio directo del Ministerio de la Cultura y Turismo.
- b. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- c. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de la Cultura.
- d. Las que se presenten con fines deportivos por parte de las ligas del deporte sin ánimo de lucro con reconocimiento deportivo vigente destinados a desarrollar programas de formación y masificación deportiva

PARAGRAFO ÚNICO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el funcionario competente.

ARTÍCULO 214. CONTROL DE ENTRADAS: La administración Municipal por medio de sus funcionarios o del personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual dicho personal deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

PARAGRAFO ÚNICO: El responsable del espectáculo debe brindar todas las garantías para que los funcionarios o el personal asignado para el control, cumpla su labor.

ARTÍCULO 215. DECLARACIÓN: Quienes presenten Espectáculos Públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del Impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.



CAPITULO XI

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 216.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001 y normas en las que faculta al concejo Municipal para que ordenen la Emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 217.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos con la Administración Municipal y sus Entidades descentralizadas del orden municipal, por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, Administración delegada, honorarios y aseguramiento.

ARTÍCULO 218.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de El Doncello, Caquetá.

ARTÍCULO 219.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-cultura, los contratistas, que suscriban contratos con el municipio o entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 220.- CAUSACION. La Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se realizará en las entidades bancarias autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 221.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato.

ARTÍCULO 222.- TARIFA. La tarifa aplicable es del dos (2%) sobre el valor total del contrato.

ARTÍCULO 223. FORMA DE PAGO. La Contribución pro-cultura será descontado del valor del contrato en el momento del pago.

ARTÍCULO 224.- DESTINACION. Los ingresos por concepto de la Estampilla pro cultura de que se trate este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a lo previsto en el ARTÍCULO 2 de la Ley 666 de 2001, ley 397 de 1997.



ARTÍCULO 225.- EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la estampilla pro cultura:

1. los convenios interadministrativos que celebren entre si las entidades del sector central y descentralizado del municipio de El Doncello Caquetá,
2. los contratos o convenios celebrados para la administración de los recursos del régimen subsidiado en salud y Alimentación Escolar.
3. los contratos o convenios celebrados para la administración, Instituciones Educativas y /o centros Educativos.
4. Los convenios celebrados con las Juntas de Acción Comunal del área urbana y rural del municipio de El Doncello con fines netamente sociales, es decir en pro del beneficio comunitario y social.

CAPITULO XII
ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA PERSONA MAYOR

ARTÍCULO 226. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad al artículo 3° tercero de la ley 1276 de 2009, que modificó el artículo 1° de la ley 687 del 2001, se autorizó a los Concejos Municipales "para emitir una estampilla, la cual se llamará, Estampilla para el bienestar del adulto mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y centros vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Adóptese su cobro para financiar la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas y proyectos de promoción de los centros de bienestar del Anciano y Centros Vida para la Tercera Edad como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

PARÁGRAFO ÚNICO. El cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor empezará a regir en el municipio de EL DONCELLO CAQUETA a partir del primero (1°) del mes de enero del año dos mil catorce (2014).

ARTÍCULO 227. VALOR ANUAL A RECAUDAR. Que la misma ley define en su artículo 4° el porcentaje. El valor anual a recaudarse en el municipio de EL DONCELLO CAQUETA, por ser de sexta categoría corresponde al 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones. Para lo cual la dependencia correspondiente hará anualmente la planificación de los ingresos por concepto de la estampilla, definiendo el monto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



mínimo a recaudarse en una vigencia fiscal que deberá ser tasado sobre el total de los contratos y adiciones que tenga presupuestado ejecutar el municipio.

ARTÍCULO 228. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adiciones que suscriban personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con:

- a) El Municipio de EL DONCELLO CAQUETA
- b) Las entidades descentralizadas del orden municipal
- c) Las empresas de economía mixta del orden municipal
- d) Las Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden municipal
- e) Los Centros de Salud de EL DONCELLO CAQUETA
- f) Los Centros de educación pública municipal de EL DONCELLO CAQUETA del orden Estatal
- g) El Concejo Municipal de EL DONCELLO CAQUETA
- h) La Personería Municipal de EL DONCELLO CAQUETA.

PARÁGRAFO PRIMERO. No constituye hecho generador de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad y objeto no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Exceptúese del cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor a los contratos por Prestación de Servicios cuyo pago mensual por concepto de honorarios no superen los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 229. SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL DONCELLO CAQUETA es el sujeto activo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro del tributo.

ARTÍCULO 230. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla dispuesta en el artículo primero de este Acuerdo, las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales, que suscriban contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio y que se encuentran inmersas en el hecho generador.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 231. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso, antes de IVA.

ARTICULO 232. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

PARAGRAFO ÚNICO: Establézcase el porcentaje del 1% del valor total de toda escritura pública que se corra en la Notaria de este circuito. Quedando exentas las de de beneficio social y comunitario que corra el municipio.

ARTICULO 233. RETENCIÓN Y PAGO. A partir del primero (1°) de enero del año 2014, las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de EL DONCELLO CAQUETA enunciadas en el hecho generador, serán agentes de retención de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontarán la tarifa autorizada mediante el presente Acuerdo al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaría de Hacienda Municipal de EL DONCELLO CAQUETA.

ARTICULO 234. DESTINACIÓN. El recaudo de la presente estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad atendiendo los siguientes porcentajes:

- a. Un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones establecidas en la Ley 1276 de 2009 y adoptadas en el presente Acuerdo;
- b. Un 30% a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano (Persona Mayor).

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Centros de Bienestar del Anciano y los Centros Vida para la Tercera Edad podrán obtener recursos adicionales para su financiamiento que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional y recibir donaciones provenientes de personas naturales o jurídicas. Así mismo la Administración Municipal podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Centros de Bienestar del Anciano y los Centros Vida para la Tercera Edad destinatarios de los recursos recaudados por concepto de la emisión de la Estampilla deben estar certificados anualmente por la Secretaría de Gobierno Municipal de EL DONCELLO CAQUETA o la dependencia que el Alcalde delegue para tales efectos, para lo cual la Administración Municipal expedirá mediante Acto Administrativo el procedimiento, los requisitos y condiciones que se tendrán en cuenta para otorgar la acreditación.

ARTICULO 235. PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Tesorería Municipal, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos del Municipio de EL DONCELLO CAQUETA, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

En ningún momento, el recaudo de la Estampilla sustituirá la inversión normal del Municipio en los programas de atención de personas mayores.

ARTÍCULO 236.- EXCLUSIONES. Están excluidos del pago del Impuesto de estampilla pro – anciano los siguientes:

1. Los convenios interadministrativos que celebren entre si las entidades del sector central y descentralizado del municipio de El Doncello, Caquetá.
2. los contratos o convenios celebrados para la administración de los recursos del régimen subsidiado en salud y Alimentación Escolar.
3. los contratos o convenios celebrados para la administración con Instituciones Educativas Públicas y /o centros Educativos Públicos.
4. Los convenios celebrados con las Juntas de Acción Comunal del área urbana y rural del municipio de El Doncello con fines netamente sociales, es decir en pro del beneficio comunitario y social.



CAPITULO XIII

IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 237. RECAUDO DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS. Conforme al ARTÍCULO 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de vehículos automotores, sanciones e intereses que se causen en la jurisdicción nacional, y sea recaudado por cualquier departamento o distrito, se distribuirá en un 80% para el departamento y un 20% para el municipio que corresponda a la dirección del contribuyente.

La administración municipal deberá indicar a todos los departamentos del país, el número de cuenta en el cual se le consignará su participación.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PRO – FUNICIONAMIENTO CASA CULTURAL E IMDER DELDONCELLO CAQUETÁ

ARTÍCULO 238. FUNDAMENTO. Que debido a la difícil situación económica que presenta el municipio se hace necesario orientar unos recursos exclusivamente para el funcionamiento de la Casa de la Cultura “JESUS ANGEL GONZALEZ ARIAS” y el Instituto Municipal para el fomento del Deporte, la Recreación, el aprovechamiento del Tiempo Libre, la Educación Física y el Deporte de El Doncello “IMDER DONCELLO”, debido a los grandes recortes de los aportes del Sistema General de Participaciones en el sector de Deporte y Recreación y Cultura.

ARTÍCULO 239. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto sobre PRO FUNCIONAMIENTO CASA CULTURA E IMDER toda persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, celebre todo tipo de contratación estatal con la entidad Territorial.

ARTÍCULO 240. HECHO GENERADOR Y CAUSACION. Son hechos generadores de la Contribución PRO FUNCIONAMIENTO CASA CULTURA E IMDER: Todo tipo de contratación estatal.

ARTÍCULO 241. CLASIFICACION Y CUANTIAS. El pago de la contribución PRO FUNCIONAMIENTO CASA CULTURA E IMDER se establecerá al cobro de un porcentaje



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



del Uno punto Cinco por ciento (1,5%) del valor total de cada tipo de contrato, por cuantías desde un peso (\$1) moneda corriente en adelante.

ARTÍCULO 242. FORMA DE PAGO. La Contribución PRO FUNCIONAMIENTO CASA CULTURA E IMDER será cancelada al momento del pago del contrato.

ARTÍCULO 243. DESTINACION ECONOMICA O ESPECÍFICA. El producto del recaudo por concepto del cobro de la contribución PRO FUNCIONAMIENTO CASA CULTURA E IMDER a favor del municipio se destinarán únicos y exclusivamente para el funcionamiento de la Casa de la Cultura "JESUS ANGEL GONZALEZ ARIAS" y el Instituto Municipal para el fomento del Deporte, la Recreación, el aprovechamiento del Tiempo Libre, la Educación Física y el Deporte de El Doncello "IMDER DONCELLO".

ARTÍCULO 244.- EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la estampilla PRO FUNCIONAMIENTO CASA CULTURA E IMDER

1. Los convenios interadministrativos que celebren entre si las entidades del sector central y descentralizado del municipio de El Doncello, Caquetá.
2. los contratos o convenios celebrados para la administración de los recursos del régimen subsidiado en salud y Alimentación Escolar.
3. los contratos o convenios celebrados para la administración Instituciones Educativas y /o centros Educativos.
4. Los convenios celebrados con las Juntas de Acción Comunal del área urbana y rural del municipio de El Doncello con fines netamente sociales, es decir en pro del beneficio comunitario y social.

CAPITULO XV

ESTMPILLA PRODESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

ARTÍCULO 245. FUNDAMENTO. Adóptese el contenido de la Ordenanza Departamental No. 013 del 2009, por medio del cual se ordena la emisión de la Estampilla Pro desarrollo Universidad de la Amazonia que ordena y determina las características, Tarifas, hechos, actos administrativos, objeto de gravamen, las excepciones y todos los demás asuntos referentes al Uso y pago de la estampillas en las

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



operaciones que se deben realizar y ejecutar, y la Ordenanza 004 del 29 de enero del 2010 por medio del cual se adicionan y modifica parcialmente la ordenanzas 013 del 29 de julio del 2009; y la Ordenanza No. 026 del 30 de noviembre del 2010 por medio del cual se adicionan y modifica parcialmente la ordenanzas 013 del 29 de julio del 2009 , 004 del 29 de enero del 2010, y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO XVI

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 246. CREACION LEGAL. El Impuesto del Transporte de Hidrocarburos de que trata este capítulo, está reglamentado por el Decreto 1056 de abril 20/53, Decreto 2140 de agosto 3/55 y Ley 141 de junio 28/94, Ley 34 de 1998.

ARTÍCULO 247. HECHO GENERADOR. EL hecho generador del Impuesto al Transporte de Hidrocarburos, es el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos.

ARTÍCULO 248. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto al transporte de hidrocarburos es la Nación.

ARTÍCULO 249. PARTICIPACION EN IMPUESTOS. El Municipio de El Doncello-Caquetá, participa en el Impuesto de transporte de hidrocarburos en los términos de Ley.

ARTÍCULO 250. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto al transporte de hidrocarburos es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto O gasoducto.

ARTÍCULO 251. RESPONSABLE DEL IMPUESTO. El responsable del recaudo del Impuesto al transporte de hidrocarburos es el transportador del crudo o gas.

ARTÍCULO 252. CAUSACION. El Impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 253. TARIFAS. La Tarifa será la contemplada en la Ley 141 de junio 28 de 1994, la cual estipula lo siguiente:

- a) Para explotaciones ubicada en la región oriental 2%.
- b) Para el resto del País 6%



ARTÍCULO 254. DESTINACION ESPECÍFICA: El Recurso del Impuesto al Transporte de Gasoducto tiene una destinación específica a Inversión Social, pero si el municipio se encontrare promocionado en la Ley 550 de 1999, o ejecutando programa de saneamiento fiscal su destinación será del 100% para la ejecución de éstos.

CAPITULO XVII

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 255.- CREACION LEGAL.- Los Impuestos a los juegos de azar de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes

ARTÍCULO 256. HECHO GENERADOR. Los hechos generadores de los Impuestos a los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del municipio de El Doncello, Caquetá, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 257. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO. La base gravable del Impuesto a las rifas y loterías será el valor de los billetes o boletas emitidos para el respectivo sorteo al cual se aplicará una TARIFA del 14% según lo dispuesto en el ARTÍCULO 30 de la Ley 643 de 2001; y será reglamentado por el Alcalde Municipal mediante acto Administrativo.

CAPITULO XVIII

IMPUESTO DE RIFAS MENORES

ARTÍCULO 258. DEFINICION.- La rifa es una modalidad del juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie, entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en series continuas, distinguidas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



de un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previo y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 259. HECHO GENERADOR.- El hecho generador lo constituye la celebración de rifas menores en el Municipio, o sea aquella cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a 250 salarios mínimos legales mensuales, que circulen o se ofrezcan al público exclusivamente en el territorio municipal y no sean de carácter permanente.

ARTÍCULO 260. SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del Impuesto de rifas menores, las personas naturales o jurídicas que en forma eventual o transitoria, soliciten autorización para la celebración de rifas, conforme a los planes previamente establecidos.

ARTÍCULO 261. BASE GRAVABLE.- La base gravable la constituye el valor total del plan de premios de la rifa realizada.

ARTÍCULO 262. TARIFAS DEL IMPUESTO.- El Impuesto de rifas menores se pagará a favor del Municipio, con aplicación de las siguientes Tarifas:

- **Rifas Permanentes:** Impuesto de 8% del valor de Plan de premios, que se realizan en el Municipio, el cual se pagará de la siguiente manera:
- **Rifas Ocasionales:** Impuesto del 10% del valor del Plan de Premios, que se realizan en el Municipio, el cual se pagará de la siguiente manera:

PARÁGRAFO ÚNICO. Las rifas permanentes no jugarán por segunda vez. El premio será percibido por el empresario o dueño de la rifa en caso de no haber ganador, quien cancelará el total del Impuesto en la cuantía del 8% por concepto de responsabilidad como por acreencia del premio.

Las rifas esporádicas de beneficio social por calamidad doméstica jugarán por una sola vez. El premio será percibido por el dueño de la rifa en caso de no haber ganador quien quedará exento de todo Impuesto.

ARTÍCULO 263. EXPEDICION DE PERMISOS.- Los permisos para la realización de rifas menores corresponden al Secretario de Gobierno o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO ÚNICO. El Artículo objeto de la rifa será depositado en la oficina de la autoridad competente tres (3) días antes de la fecha del sorteo.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



Para este efecto, el Secretario de Gobierno hará constar en el permiso respectivo, el valor del plan de premios, la fecha del sorteo, el número y el valor de las boletas emitidas, el término del permiso y la descripción del objetivo o bien que se pretende rifar.

ARTÍCULO 264. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.- El Alcalde del Municipio podrá conceder permisos de operación de rifas menores exclusivamente en el territorio de su jurisdicción a quienes acrediten los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad.
2. Certificado de Constitución de o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo Representante Legal.
3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro meses después de la fecha del correspondiente sorteo o sea mediante aval bancario.
4. Para rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inciso de la venta de la boletería, la autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

ARTÍCULO 265. PROHIBICION Y SANCION DE PERMISOS.- No podrán venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizado por el Secretario de Gobierno municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las rifas, ya sean por medio de: boletas, Listas, etc. Que no detecten el respectivo sello de la Alcaldía Municipal, serán decomisado por las autoridades competentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 266. COMPROBACION DE LA ENTREGA DE PREMIOS. Las personas beneficiarias de permisos para operar y ejecutar rifas menores, están obligadas a demostrar y comprobar la entrega de los premios objeto del permiso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la rifa.

ARTÍCULO 267. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se deberá utilizar en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por el gobierno nacional. En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 268. PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES. La Alcaldía podrá conceder permisos para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

- a. Para planes menores de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
- b. Para planes de premios de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una rifa semanal.
- c. Para planes de premios de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
- d. Para planes de premios de diez (10) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTÍCULO 269. EMISION DE BOLETAS.- El valor de la emisión de boletas para cada rifa no podrá sobrepasar el costo total del ARTÍCULO rifado, más los gastos de administración y propaganda, que no podrán exceder de un veinte por ciento (20%).

PARAGRAFO ÚNICO.- CONTENIDO DE LAS BOLETAS.- Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- a. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- b. La descripción, marca comercial, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los permisos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



- c. El numero o números que distinguen la respectiva boleta.
- d. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- e. El sello de autorización de la Alcaldía Municipal.
- f. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
- g. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 270. RIFAS EN TRÁNSITO.- El Impuesto de las rifas foráneas o en tránsito, se gravarán con un Impuesto equivalente al diez por ciento (10%) del valor de cada billete, tiquete o boleta que se de a la venta pública en el municipio.

PARAGRAFO ÚNICO.-La boletería que se coloca para la venta en tránsito en el Municipio en ningún caso será inferior a cien Boletas.

ARTÍCULO 271. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.- Corresponde al Alcalde Municipal el control administrativo, al Secretario de Hacienda Municipal la inspección y vigilancia del desarrollo y cumplimiento de los permisos otorgados y la liquidación y pago de los Impuestos respectivos.

ARTÍCULO 272. CONTROL POLICIVO.- El Cuerpo de Policía del Municipio, deberá vigilar que no se celebren rifas, sin el respectivo permiso del Alcalde Municipal o Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 273. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO.- El Impuesto de rifas menores será destinada para atender el financiamiento de los servicios de salud en la Administración Municipal.

CAPITULO XIX

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



ARTÍCULO 274. NATURALEZA.- Serán gravados con el Impuesto de Casinos, los establecimientos que se abran al público, los que funcionen en hoteles, clubes sociales, casas de juego y establecimientos oficiales o particulares.

PARÁGRAFO ÚNICO.-Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen, con el valor de cinco (5) SMDLV por cada juego o máquina electrónica.

ARTÍCULO 275. CLASES DE JUEGOS

- a. Juegos de azar: Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del azar y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b. Juego de suerte o habilidad: Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como juegos de cartas y similares.
- c. Juegos electrónicos: Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entenderse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

- d. Otros juegos: Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 276. PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO.-Para el funcionamiento de Casinos en el Municipio, se requiere permiso previo y expreso de la Alcaldía Municipal, en el cual se deberá relacionar los juegos que se autorizan.

ARTÍCULO 277. HECHO GENERADOR.- Se configura mediante la instalación en establecimiento público todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 278. SUJETOS PASIVOS.-Son sujetos pasivos del Impuesto de Casinos, la persona o personas que participen de las apuestas en los juegos del establecimiento.

ARTÍCULO 279. BASE GRAVABLE.-La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 280. TARIFAS.- El Impuesto de Casinos es del diez por ciento (10%) de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero o similares de las apuestas en los juegos autorizados, que hagan parte del Casino.

ARTÍCULO 281. PERIODO FISCAL Y PAGO.-El período fiscal del Impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 282. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los Impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 283. OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS.- Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dineros o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 284. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.- La liquidación del Impuesto del diez por ciento (10%), deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 285. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO.- La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 286. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.- Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios asignados por la Alcaldía Municipal de El Doncello-Caquetá y dentro de los horarios que autorice la Inspección de Policía Municipal, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 287. REGISTRO Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio, deberá obtener la autorización del Alcalde y registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, quien a la vez enviará copia de este registro a la policía, para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, indicando además:
 - Nombre
 - Clase de juegos a establecer

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



- Número de unidades de juego
 - Dirección del local
 - Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
 3. Certificado de Uso, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos (200) metros de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
 4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
 5. Formulario diligenciado de matrícula.

PARÁGRAFO ÚNICO.- La Secretaría de Hacienda Municipal, una vez revisada la documentación, decidirá sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 288. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA.- La Secretaría de Hacienda Municipal emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Oficina de Control Interno dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente.

PARAGRAFO ÚNICO.-- La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un año y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 289. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.- Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den causales señaladas expresamente en la Ley, el Código Departamental de Policía del Caquetá, y además cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 290. CASINOS.- De conformidad con el ARTÍCULO 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que graban los juegos permitidos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 291. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIAS DE CASINOS.-La Resolución de Autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

ARTÍCULO 292. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.-Los juegos pasivos del Impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del Impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración representará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 293. SANCIONES.Los propietarios para el establecimiento, tienen el carácter de retenedores del Impuesto, en virtud de lo cual, se harán acreedores a sanciones equivalentes de uno (1) a cien (100) salarios diarios mínimo legales, cuando no transfieran el Impuesto en los términos señalados.

ARTÍCULO 294. EXENCIONES.- Están exentos del pago del Impuesto los juegos de pingpong, dominó y ajedrez.

TITULO III
OTROS INGRESOS

CAPITULO I
CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 295. DEFINICION. La contribución de valorización es un gravamen real obligatorio decretado por el Municipio de El Doncello, Caquetá, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión en obras de interés público, que se cobra a los propietarios y/o poseedores de aquellos bienes inmuebles que recibieron, reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público en jurisdicción del Municipio de El Doncello, Caquetá.

ARTÍCULO 296. HECHO GENERADOR. Es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/857/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO ÚNICO.-Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras que por su ubicación, convivencia de ejecución y posibilidad de utilización complementa los tratamientos de desarrollo, rehabilitación definidos en el plan de desarrollo vigente.

ARTÍCULO 297. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 298. CAUSACIÓN: La contribución de valorización se causa en el momento en que deje ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 299. BASE DE DISTRIBUCION: Para liquidar la Contribución de Valorización se tendrá como base el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados del perímetro urbano del Municipio de El Doncello, Caquetá.

PARAGRAFO ÚNICO.Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionales por un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración, distribución y recaudo. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevisto de que trata este artículo.

ARTÍCULO 300. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- Es una contribución.
- Es obligatoria
- Se aplica solamente sobre inmuebles
- La obra que se realice debe ser de interés público
- La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

ARTÍCULO 301. OBRAS QUE PODRAN EJECUTARSE. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras:

Construcción y apertura de calles, avenidas, y plazas, ensanche y rectificación de vías pavimentadas, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto, alcantarillado, construcción de

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



carreteras, caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. en fin todo tipo de Obra Pública de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por Acuerdo Municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal,.

ARTÍCULO 302. ZONAS DE INFLUENCIA: Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARAGRAFO PRIMERO: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

PARAGRAFO SEGUNDO: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 303. SISTEMA Y METODO DE DISTRIBUCIÓN: Para el sistema de distribución se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Planeación Municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

PARAGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen en este Estatuto, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO SEGUNDO: Para la convocatoria de los propietarios o poseedores de los inmuebles y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto se atenderá lo expresamente preceptuado por las leyes vigentes y demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO 304. LIQUIDACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACION: La Alcaldía Municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 305. DISTRIBUCION Y RECAUDO: La distribución y el recaudo de Municipal, y los recursos se invertirán en la realización del proyecto de que se trate, y los excedentes en la ejecución de otras obras de interés público que hagan parte del Plan de Desarrollo del Municipio de El Doncello-Caquetá.

PARAGRAFO ÚNICO. Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al Municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 306. INMUEBLES EXENTOS. Inmuebles excluidos. Los únicos inmuebles excluidos de la contribución de Valorización son:

- a) Los bienes de uso público, que define el ARTÍCULO 674 del Código Civil.
- b) Los inmuebles de propiedad del Municipio de El Doncello-Caquetá que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas, centros de salud, sedes administrativas, etc.
- c) Los inmuebles dedicados al culto, pertenecientes a iglesias legalmente constituidas y con personería jurídica. Se exceptúa de esta exención a los colegios o áreas donde haya explotación económica.
- d) Los inmuebles destinados totalmente a usos culturales, de asistencia social, las sedes de acción comunal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro o no constituya un bien fiscal.
- e) Las edificaciones declaradas monumentos nacionales histórico, arquitectónicos, cultural o artístico, cuando su utilización no tenga ánimo de lucro.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/852/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



- f) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de sus funciones propias y el inmueble sea de propiedad de la entidad, situaciones que deberán probar al hacer la respectiva solicitud.
- g) Las zonas de cesión obligatoria gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.
- h) Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por edificaciones de valor patrimonial histórico, arquitectónico, cultural o artístico aquel o aquellos bienes inmuebles que individual o colectivamente forma un legado importante de nuestro pasado remoto o próximo que poseen valores históricos, arquitectónicos, urbanísticos o técnicos de conformidad a lo dispuesto sobre ésta materia por el Honorable Concejo Municipal de El Doncello-Caquetá. Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del término de ejecución y liquidación de obra, estos bienes sufrieren desafectación mediante el cambio de uso, se le liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con los índices de precios al consumidor, suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los predios que conforme a esta norma son excluidos en la distribución de la contribución de valorización, se tendrán como inexistentes en el momento de liquidar las contribuciones

PARÁGRAFO TERCERO: Todos los demás inmuebles beneficiados (Nación, Departamento o entidades descentralizadas de cualquier orden), serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

ARTÍCULO 307. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION: Expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución, la Secretaría de Hacienda Municipal o la entidad encargada procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos que consten el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 308. PROHIBICION REGISTRADORES: Al registrador de instrumentos públicos no podrá registrar escritura publica alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de dicha escritura o actos, a que se refiere el presente ARTÍCULO por estar en paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este ultimo caso, se dejara constancia de la respectiva comunicación, y así se asentara en el registro, sobre las cuotas que aun quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 309. PAGO DE LA CONTRIBUCION: La contribución de valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año, ni mayor del plazo que conceda la entidad bancaria que otorgue el crédito para la realización de la obra. El todo caso, la administración municipal expedirá por cada obra sujeta a la contribución de valorización un calendario tributario para el pago por cuotas de la respectiva contribución.

PARAGRAFO ÚNICO: El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general otorgado para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, hace expirar automáticamente del beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la fecha de vencimiento de la tercera cuota insoluta.

ARTÍCULO 310. PAGO SOLIDARIO: La contribución que se liquide sobre un predio agravado usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 311. PAGO CONTADO: La Alcaldía Municipal, podrá otorgar dentro del calendario de pagos un descuento por el pago total de contado, de la contribución de valorización asignada a cada contribuyente, descuento que no podrá exceder del diez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 312. FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO: Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generaran intereses de financiación vigentes a la fecha de pago. Conforme a los incisos segundo y tercero del ARTÍCULO 45 de la Ley 383 de 1997 el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a interese de mora, que se liquidaran por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el ARTÍCULO 635 del Estatuto Tributario Nacional para la mora en el pago de los Impuestos administrados por la DIAN, en concordancia con lo dispuesto en este Estatuto.

ARTÍCULO 313. COBRO COACTIVO: Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el municipio de El Doncello-Caquetá, seguirá el procedimiento establecido en el presente estatuto.

ARTIULO 314.-TITULO EJECUTIVO: La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario a cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, prestan merito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 315. RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el libro de procedimientos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 316. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO: El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo esta igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible. En el certificado se hará constar expresamente que numero de cuotas queda pendientes, su cuantía y fecha de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO II

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 317. DEFINICIÓN Y AUTORIZACION LEGAL. Es una contribución especial de carácter municipal; se establece sobre todos los contratos de obra pública que celebren la administración municipal de El Doncello-Caquetá. Lo anterior de

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



conformidad con la ley 418 de 1997, ley 782 de 2002, ley 1106 de 2006 y ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 318. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración con el Municipio de El Doncello-Caquetá, entidad de derecho público, de un contrato de obra pública o contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 319. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de El Doncello, Caquetá, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 320. SUJETO PASIVO. Lo constituyen la persona natural o jurídica que celebre el respectivo contrato de obra pública o contratos de adición de los existentes con la administración municipal.

PARAGRAFO ÚNICO: Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el presente artículo, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 321. BASE GRAVABLE. La constituye el valor total del respectivo contrato o de la respectiva adición

ARTÍCULO 322. TARIFA. La tarifa de la contribución especial será del 5% del valor total del contrato o de la adición del mismo.

ARTÍCULO 323. DE LA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se recauden por este concepto, se destinarán así:

Dotación material policía local, mejoramientos del inmueble donde funciona la policía local, compra de equipos de comunicación, montajes y operaciones de redes de inteligencia, servicios personales y dotación de agentes locales, o en la realización de gastos que propicien la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y en general todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del estado

ARTÍCULO 324. DEL RECAUDO. El recaudo de la contribución especial será realizado directamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, quien le descontará al contratista el 5% del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al



contratista. La contribución especial para el fondo de seguridad, se cobrará paralelamente con la liquidación de industria y comercio

CAPITULO III

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 325. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y **Ley 1575 de 2012**, por medio de la cual se establece la **ley general de bomberos de Colombia**, la cual reglamenta la organización y funcionamiento de la actividad bomberil, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 326-. HECHO GENERADOR: La sobretasa para financiar la actividad Bomberil la constituye dos hechos:

1. Desarrollar de actividades gravadas en el Municipio, que causen el Impuesto de Industria y Comercio
2. Ser propietario, poseedor o usufructuario de predio ubicados en el Municipio, que causen del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 327. SUJETO ACTIVO. El municipio de El Doncello, Caquetá, es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil de que se acuse en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 328. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio y el Impuesto Predial Unificado del municipio de El Doncello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 329. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa Bomberil el Impuesto de Industria y Comercio liquidado y el Impuesto Predial Unificado liquidado.

ARTÍCULO 330. TARIFA. Será del siete (7%) por ciento del valor liquidado del Impuesto de Industria y Comercio y el valor liquidado del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 331. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaria de Hacienda en el momento en que el Impuesto de Industria y Comercio y el Impuesto Predial Unificado se liquiden y se pague. Parágrafo. Los recursos recaudados por la Secretaria de Hacienda correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado "fondo de bomberos", que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 332. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, operación, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales.

PARAGRAFO ÚNICO. La ley 1575 del 2012 manifiesta "los municipios, los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde, podrán establecer sobretasas o recargos a los Impuestos de industria y comercio, Impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad Bomberil."

Las sobretasas o recargos a los Impuestos que hayan sido otorgados para financiar la actividad Bomberil por los concejos municipales y distritales bajo el imperio de las leyes anteriores, seguirán vigentes y conservarán su fuerza legal.

CAPITULO IV

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 333.- ADOPCIÓN DE LA PLUSVALÍA.- Adóptese para el Municipio de El Doncello la participación de plusvalía, la cual se regirá por las disposiciones consagradas en la Ley 388 de 1997, decreto nacional 1599 de 1998 y demás normas complementarias.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 334.- CONSIDERACIÓN DE APLICACIÓN. En los casos en que hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el PDT o en los instrumentos que lo desarrollen y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en las disposiciones pertinentes, habrá lugar a la liquidación y cobro de a participación en plusvalía a partir de la vigencia del presente Acuerdo. La Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto de la plusvalía con las reglas establecidas en las normas correspondientes y en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 335.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la participación de la plusvalía es el Municipio de El Doncello, a quien le corresponde a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 336.- SUJETOS PASIVOS. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística y construcción de obras de infraestructura en el Municipio de El Doncello, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y propietario del predio. Así mismo, serán sujetos solidarios aquellos en cuyo favor se expidan licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 337.- HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía derivada de la acción urbanística de El Doncello, las autorizaciones específicas ya sea a destinar un inmueble a un uso más rentable o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada de acuerdo con lo estatuido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. Establecimiento o modificación del régimen o a la zonificación o usos del suelo.
2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o de construcción o ambos a la vez.
3. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/857/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



4. La inclusión de suelo rural a suelo de expansión urbana o a la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
5. Acciones urbanísticas contempladas por el desarrollo de macroproyectos urbanísticos en términos de lo establecido en el ARTÍCULO 114 de la Ley 388 de 1997.

PARAGRAFO PRIMERO. En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este Artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere el caso.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para la correcta tipificación de los hechos generadores así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en plusvalía se tendrán en cuenta los siguientes conceptos urbanísticos:

- a. **CAMBIO DE USO:** Es la modificación normativa que autoriza destinar los inmuebles de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a uno o varios usos diferentes a los actuales permitidos por las normas vigentes.
- b. **APROVECHAMIENTO DEL SUELO:** Es la definición normativa que autoriza la urbanización y/o la construcción de los inmuebles que forman parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a través de la determinación de los índices de ocupación y de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde a los índices de ocupación y de construcción, efectivamente existentes o predominantes en una zona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
- c. **INDICE DE OCUPACIÓN:** Es el cociente que representa la proporción de suelo que ser ocupado en edificación bajo cubierta, con respecto al área neta del predio. Expresa el porcentaje máximo de cada predio que puede ser destinado a edificación, descontadas las superficies correspondientes a afectaciones para el sistema vial como para espacios y servicios públicos.
- d. **INDICE DE CONSTRUCCIÓN:** Es la relación entre el área construida de la edificación y el área del suelo del predio objeto de la construcción.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/857/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO TERCERO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas a que se refiere el parágrafo 1 del ARTÍCULO 79 de la Ley 388 de 1997, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado, se tendrán en cuenta los valores acumulados cuando a ellos hubiere lugar. En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

ARTÍCULO 338.- DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía, es el incremento en los precios de los predios beneficiados con la acción urbanística o la ejecución de la obra pública, el cual se determinará de la siguiente manera:

1. En el caso de incorporación de suelo rural al de expansión urbana, se establecerá el precio comercial por metro cuadrado en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, y una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas y subzonas como equivalente al precio por metro cuadrado de terreno de características similares de zonificación, uso, intensidad de uso, y localización, que se tomará como la diferencia entre el precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en plusvalía.
2. Cuando se trate de cambio de uso a uno más rentables, se establecerá el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, luego se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será el equivalente al precio del metro cuadrado de terreno con características similares de uso y localización, que se tomará como precio de referencia. El mayor valor generado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en plusvalía.
3. Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, el efecto plusvalía se

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



establecerá como la diferencia entre el precio comercial de metro cuadrado del suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas y los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras, este será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual será igual al valor del metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

PARÁGRAFOÚNICO. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de ejecutar las obras y estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Cuando la administración Municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses y la participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

ARTÍCULO 339.- BASE GRAVABLE. La diferencia entre el precio comercial del suelo de un predio después del hecho generador y antes de él, constituye la base gravable de la participación en plusvalía. Dicha base es equivalente al efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo, estimado para la respectiva zona o subzona geoeconómica homogénea, multiplicado por el número de metros cuadrados del área objeto de la participación de cada uno de los predios comprendidos dentro de dicha zona o subzona

PARAGRAFOÚNICO. En el evento en que porciones de un predio determinado resulten localizadas en más de una zona o subzona geoeconómica homogénea, la base gravable se calculará a prorrata del área objeto de la participación, definida en el ARTÍCULO 78 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 340.- TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación de plusvalía a liquidar por las acciones urbanísticas y obras de infraestructura será.

1. Del 01 de Enero al 31 de diciembre de 2005 el 30%.
2. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006 el 35%.
3. Del 01 de Enero de 2007 en adelante el 40%.

PARÁGRAFOÚNICO. Se harán las exoneraciones que establece la Ley 388 de 1997, y las demás que reglamente el Gobierno Nacional.



ARTÍCULO 341.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes por este concepto se destinarán a las siguientes actividades:

1. La construcción y mejoramiento de la infraestructura vial, para proveer áreas de recreación y deporte o equipamientos sociales y en general para aumentar los espacios destinados a la adecuación de los asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.
2. La adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria o por expropiación dirigidos a desarrollar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de vivienda de interés social y ejecución de las obras de urbanismo o espacio público para dichos proyectos.
3. La ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes que conforman la red de espacio público en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico, plan parcial o unidad de planeamiento zonal o en aquellas zonas que presenten déficit de zonas verdes y recreativas.
4. La adquisición de suelos como áreas de protección y conservación de recursos hídricos de protección ambiental o con tratamiento ambiental.
5. La adquisición de inmuebles en programa de renovación urbana que involucren oferta pública de vivienda de interés social y la ejecución de obras de urbanismo o espacio público o equipamiento de los mismos proyectos.

ARTÍCULO 342.- AUTORIZACIÓN AL ALCALDE.- Para la expedición de certificados de Derecho de Construcción y Desarrollo, se autoriza al Alcalde Municipal, con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios que autoriza a la administración municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen o reglamenten de conformidad con las siguientes reglas:

1. En todos los casos la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción con la indicación de uso autorizado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



2. Los certificados indicarán expresamente el plan parcial, instrumentos de planeamiento de la Unidad de Planeación Zonal, a la cual corresponde la edificabilidad, el uso autorizado y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.

3. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO ÚNICO. Estos certificados no serán de contenido crediticio y no afectarán el cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 343.- REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal.

PARAGRAFO PRIMERO. En lo no previsto en este acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para el cobro se ajustará a lo previsto en la Ley 388 de 1997, Ley 507 de 1999, Decreto 1420 de 1998, Decreto 1599 de 1998, y demás normas concordantes y reglamentarias.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusiones, reclamaciones, actuaciones administrativas, y devoluciones de la participación en la plusvalía. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo, se aplicarán las normas previstas en la Ley 9 de 1989, y demás normas concordantes y reglamentarias, y además previstas en el Estatuto de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 344.- FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. Facúltese al Alcalde de El Doncello para que reglamente los procesos y procedimientos relativos a la implementación de la plusvalía y al cobro de la misma en el Municipio de El Doncello, por seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto.

CAPITULO V

COSO MUNICIPAL

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/852/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 345. COSO MUNICIPAL. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 346. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales que se encuentren deambulando por las calles del Municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, que para tal efecto la Administración Municipal haya realizado convenio previamente para tal fin con persona natural o jurídica; para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal, y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario.
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para este fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Alcalde Municipal, podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o de salud.
5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la UMATA, o a la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal, y demás gastos causados. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.
6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado, sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad, antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/852/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



volvieron a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía y Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 347. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 348. TARIFAS. Establézcanse a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los ARTÍCULO s anteriores, siguientes Tarifas: Dos (2) salarios mínimo diarios por cada día de coso.

ARTÍCULO 349. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 350. SANCIÓN. La persona que saque del coso municipal, animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la sanción señalada en el Código Nacional de Policía y Código Municipal de Policía, sin perjuicio del pago de la TARIFA correspondiente.

CAPITULO VI

PABELLON DE CARNES Y PLAZAS DE MERCADO

ARTÍCULO 351. HECHO GENERADOR.- Constituye el uso del pabellón de carnes y plaza de mercado Municipal. Será cancelado por las personas naturales o jurídicas que hagan uso de los módulos instalados en la plaza de mercado y en donde se expenden los productos.

ARTÍCULO 352. RECAUDO. Todos los locales, puestos y módulos que ejerzan actividad comercial están obligados a cancelar el Impuesto de Industria y Comercio; de igual manera todos los que ocupen instalaciones o locales deberán cancelar por derechos de adjudicación el valor establecido por la administración municipal y cancelarán en los bancos autorizados por la Administración. La oficina de Tributos Municipal facturará los Arrendamientos.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



PARAGRAFOÚNICO: No se permitirá ceder, ni enajenar, ni subarrendar o usufructuar por terceros los locales sin la autorización de la Administración municipal, o la dependencia que quede delegada. Lo anterior podrá dar mérito para devolver el local a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 353.TARIFA.- El valor del derecho por el uso de mataderos, pabellón de carnes y plaza de mercado Municipal, se cobrará así:

- a) Por cada Metro cuadrado utilizado en la plaza de mercado, para actividades de ventas de bebidas en general y abarrotes el 70% de un (1) SMDLV por cada mes.
- b) Por cada Metro cuadrado utilizado en la plaza de mercado, para actividades de expendio de carne, res, pollo, y pescado; el 60% de un (1) SMDLV por cada mes.
- c) Por cada Metro cuadrado utilizado en la plaza de mercado, para actividades diferentes a las anteriores, el 50% de un (1) SMDLV por cada mes.
- d) Por cada Metro cuadrado utilizado en la plaza de mercado, para actividades de verduras, frutas, plantas medicinales y hortalizas y productos campesinos el 30% de un (1) SMDLV por cada mes.

CAPITULO VII

APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 354.- DEFINICIÓN. Son las sumas de dinero provenientes de remates, intereses por mora, cancelación de depósitos, ventas de elementos dados de baja y demás ingresos del municipio de El Doncello-Caquetá, por otros conceptos diferentes a los estipulados expresamente en el presente acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 355.- MULTAS. Ingresarán por este concepto el valor de las multas o sanciones que se apliquen a cualquier persona natural o jurídica como penalización por violación de cualquier norma que establezca una sanción económica a favor del tesoro Municipal.



PARAGRAFO ÚNICO. Toda multa o sanción está amparada bajo las normas legales, tales como ambientales, sanitarias, tributarias, civiles, penales etc. Y se impondrá de acuerdo a la ley la cual se reglamentará mediante acto administrativo autorizado por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 356.- PARTICIPACION LEY 99 DE 1993.- El Municipio percibirá esta participación de acuerdo a la liquidación y periodicidad que establezca la ley para este tributo.



**TITULO IV
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 357.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de El Doncello-Caquetá se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 358- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de Impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación

PARÁGRAFOÚNICO.- Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 359.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los ARTÍCULO s 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 360.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 361.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el Secretario de Hacienda Municipal o en defecto de éste, ante cualquier otra entidad Municipal, del cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTÍCULO 362.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 363.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, y declarantes. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la cartelera municipal.

ARTÍCULO 364.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 365.- NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente. Las providencias que decidan recursos, personalmente o por edicto, si no comparece el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 366.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda Municipal; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 367.- NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, a la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 368.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de Impuestos Municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 369.- DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, tasa o contribución deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos o los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos por el administrador del respectivo negocio.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el Impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 370.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda Municipal. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 371.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Las declaraciones, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija. El presente Estatuto obliga a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a presentar la declaración en el formulario oficial diseñado por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 372.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con la determinación de los Impuestos, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 373.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los Impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e Impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTÍCULO 374.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

CAPITULO III

NORMAS GENERALES SOBRE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 375.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 376.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las contempladas en los ARTÍCULO s **659, 659-1, y 660** del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 377.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda Municipal, será la establecida por el Estatuto Tributario en el ARTÍCULO 639. Lo dispuesto en este ARTÍCULO no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los ARTÍCULO s **668, 674, 675 y 676** del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 378.- REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO ÚNICO. - Los intereses moratorios, liquidados de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, no pueden ser objeto de reducción. Ninguna sanción podrá ser inferior a la mínima.

ARTÍCULO 379.-OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable del Impuesto de Industria y Comercio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o Impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 2 a 10 salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTICULO 380. SANCION POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION.

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas. Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la junta Central de Contadores.

ARTICULO 381. SANCION A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS.

Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas de conformidad con las cuantías establecidas por el Gobierno Nacional en el artículo 659-1 del Estatuto Tributario Nacional.

La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad. Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 382. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuestos o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez, hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será Impuesta mediante resolución por el Alcalde Municipal de El Doncello y contra la misma procederá el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la juntas Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTICULO 383. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa. El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas. Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 384. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a la Cámara de Comercio el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 385.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso en que la omisión se refiera del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros será el veinte por ciento del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada o al veinte por ciento de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada del que fuere superior o la sumatoria de las declaraciones de Impuesto a las ventas, cuando se trate de un responsable de IVA del régimen común.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones al diez por ciento de los cheques girados a contratistas, proveedores del contribuyente que persiste en su incumplimiento y que determine la administración por el periodo a cual corresponda la declaración no presentada.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Si en el termino de imponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración en cuyo caso, el contribuyente responsable, o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria en todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad por lo previsto en el ARTÍCULO 642 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 386.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes calendario del retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que originen el incumplimiento en el pago del Impuesto anticipó o retención a cargo del contribuyente responsable o agente retenedor. La sanción en ninguno de

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



los casos podrá ser inferior a la mínima establecida en el ARTÍCULO 497 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 387.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar acorde el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir en los términos del ARTÍCULO 685 y 715 del Estatuto Tributario, auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarse el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la declaración se haya presentado en forma extemporánea el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores se aumentara en una suma igual al cinco por ciento del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de declaración final y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicara sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

ARTÍCULO 388.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.- La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados como: la omisión de ingresos, de Impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistente, y en general la utilización en las declaraciones tributarias pues los informes suministrados a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor Impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/857/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



devolución anterior. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de las declaraciones de retenciones de Impuestos municipales constituye inexactitud sancionable el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o efectuarlas y no declararlas o declararlas por un valor inferior. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte de las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante relativo a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. Será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente responsable. La sanción por inexactitud a que se refiere este ARTÍCULO se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones (corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión).

ARTÍCULO 389.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de Impuestos a cargo del declarante se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya a lugar. La sanción de que trata el presente ARTÍCULO se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente o declarante dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta el hecho de la liquidación de corrección renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 390.- SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los Impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los ARTÍCULOS 634, 634 - 1 y 635 del Estatuto Tributario. En todo caso la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 391.- SANCIONES POR MORA EN LAS CONSIGNACIONES DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los Impuestos municipales y de sus sanciones e intereses se aplicará lo dispuesto en el ARTÍCULO 636 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 392.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas o entidades obligadas a suministrar información tributaria así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la suministren dentro del plazo

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado incurrirá en la siguiente sanción: a. Una multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.

- a) Hasta el cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida, se suministro en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos.
- c) si no existieren ingresos hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente al año inmediatamente anterior o ultima declaración del Impuesto sobre la renta o de ingresos o patrimonio.

ARTÍCULO 393.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que corresponde, se aplicara una sanción hasta de seis millones setecientos que se graduara según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será señalado en el inciso segundo del ARTÍCULO 651. Lo contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere asignado la administración.

ARTÍCULO 394.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.

Quienes se inscriban en el régimen de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberá liquidar y cancelar una sanción equivalente a 3 SMMLV por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicara una sanción de 6 SMMLV por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 395.- SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la acción de clausura o cierre de establecimiento de comercio, oficina, consultorio y en general el sitio donde se ejerza la actividad profesión u oficio de conformidad por lo dispuesto, en los ARTÍCULO s 657 y 658 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 396.- SANCIONES POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurrir en las irregularidades

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



contempladas en el ARTÍCULO 654 del Estatuto Tributario, se aplicaran las sanciones previstas en los ARTÍCULO s 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 397.- SANCIÓN POR DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los ARTÍCULO s 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario, para la imposición de sanciones aquí previstas será competente el Secretario de Hacienda Municipal General.

ARTÍCULO 398.- SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio de El Doncello- Caquetá, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del Impuesto.

ARTÍCULO 399.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

1. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del Impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.
2. Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda Municipal para la respectiva liquidación.
3. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el Impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.
4. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 400.- SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 401.- SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
2. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
4. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

CAPITULO IV

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA

ARTÍCULO 402. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos que determinen Impuestos o impongan sanciones de tributos administrados por el Municipio de El Doncello, Caquetá, procede el Recurso de Reconsideración. El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mismo ante el funcionario que lo profirió, y éste lo remitirá al Despacho del Alcalde Municipal quien tendrá la competencia para resolver.

PARAGRAFO ÚNICO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 403. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde al Alcalde Municipal de El Doncello-Caquetá, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de Impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde a los funcionarios del Despacho del Alcalde, previa autorización, comisión o reparto del propio Alcalde Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 404. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término del mes siguiente, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO ÚNICO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 405. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 406. PRESENTACION DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este estatuto para la presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 407. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 408. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el ARTÍCULO 414, deberá dictarse auto de inadmisión dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición en debida forma. Si transcurridos los quince

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



(15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 409. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos de que tratan los literales **a)** y **c)** del **ARTÍCULO 414**, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal **d)** del mismo **ARTÍCULO**, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 410. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 411. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de Impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 412. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 413. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 414. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 415. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 416. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento prevista en este estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata este acuerdo, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de cinco (5) días a partir de su notificación.

CAPITULO V

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 417. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



ARTÍCULO 418. OPORTUNIDAD. La revocatoria directa, como recurso extraordinario o como autocontrol excepcional, procederá en cualquier tiempo, a partir de la ejecutoria del acto atacado.

ARTÍCULO 419. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos de contenido tributario, excepto los proferidos por el Alcalde Municipal, quien tendrá competencia para fallar las solicitudes sobre estos.

ARTÍCULO 420. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DEREVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

TITULO V EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

CAPITULO I. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 421. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 422. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el ARTÍCULO siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.



- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 423. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los Impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Lo dispuesto en este ARTÍCULO no será aplicable a los miembros de los fondos desempleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO ÚNICO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente ARTÍCULO, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 424. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los Impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 425. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la administración tributaria

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en el ARTÍCULO anterior, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los Impuestos, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 426. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del Impuesto correspondiente a los respectivos ingresos.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los Impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este ARTÍCULO –cancelare los Impuestos correspondientes al respectivo título valor, la administración tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 427. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 428. INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO. La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de Impuestos, anticipos, retenciones, tributos y gravámenes aduaneros, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la administración tributaria municipal.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora. Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo, ello sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan el término para el retiro del historial del moroso de las centrales de riesgo.

CAPITULO II

ACUERDOS DE PAGO

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



ARTÍCULO 429. FACILIDADES PARA EL PAGO. Todo el procedimiento, plazos, cuantías y garantías para la concesión de facilidades de pago será la que establezca el alcalde Municipal a través de decreto que constituya el reglamento interno de recaudo de cartera de la administración municipal, en los términos de lo establecido en la Ley 1066 de 2.006 y el Decreto Reglamentario 4473 de 2.006.

CAPITULO III

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 430. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo Impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de Impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 431. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION. La solicitud de compensación de Impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del Impuesto Predial Unificado e Impuesto de Industria y Comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



PARAGRAFOÚNICO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPITULO IV

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTÍCULO 432. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el GobiernoMunicipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 433. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará acorrer de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:



1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
2. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso de que se demanden las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 434. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición o devolución, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO V

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 435. FACULTAD DE REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal queda facultada para ordenar la supresión de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, respecto de las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dictará la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda necesariamente tenga una anterioridad de más de cinco años.

TITULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 436. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de Impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda, deberá seguirse el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los ARTÍCULO s **849-1** y **849-4** y con excepción de lo señalado en los ARTÍCULO s **824** y **843-2**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaria de Hacienda para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El recurso a que hacen referencia los ARTÍCULO s 833-1 y 834 del estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 437. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el ARTÍCULO anterior, son competentes la Secretaria de Hacienda y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 438. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaria de Hacienda podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 439. ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas:

1. La de cobro persuasivo
2. La de cobro coactivo.

ARTÍCULO 440. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006, así como la establecida en los manuales de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio de El Doncello, Caquetá

ARTÍCULO 441. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio de El

"EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO"

Administración 2012 - 2015

Carrera 4ª Calle 3ª Esquina. Tels: (098) 4310609/812/850/851/894/895 Fax: Ext 102

Página Web: www.eldoncello-caqueta.gov.co E-mail: gobierno@eldoncello-caqueta.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL DONCELLO
CONCEJO MUNICIPAL



DoncelloCaquetá a través de sus funcionarios. Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de Personal de la Secretaría de Hacienda, podrá el Municipio de El Doncello, Caquetá contratar para la realización de la sustanciación de estas funciones, sin que ello implique ceder o transferir funciones públicas.

ARTÍCULO 442. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 443. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Secretaria de Hacienda, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

ARTÍCULO 444. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 445. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de lasolicitud expedirá certificación con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal. Recibida la certificación y demás antecedentes, el Secretario de Hacienda Municipal dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.



ARTÍCULO 446. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plazomáximo de 6 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordena para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

ARTÍCULO 447. PROHIBICIÓN DE ENTREGAR A TERCEROS LA ADMINISTRACIÓN DE TRIBUTOS. No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de Impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados. (Ley 1386 del 2010).

ARTÍCULO 448. DEROGACIÓN. El presente Acuerdo Municipal deroga en todo su articulado el Acuerdo Municipal No. 013 de diciembre 14 de 2012, Acuerdo 032 de 2008, y todos los acuerdos aprobados en reglamentación o cambios del mismo hasta la fecha.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado el presente en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de El Doncello, Caquetá, a los diecisiete días (17) días del mes de diciembre de 2013.


SANDRA PATRICIA NIETO
Presidente


DIANA MARCELA GUERRERO VILLA
Secretaria



LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que el Acuerdo Municipal No 017 de diciembre 17 del 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO DEL MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Surtió los debates correspondientes, en comisión el día 12 de diciembre y en plenaria los días 16 y 17 de diciembre de 2013, tal y como lo establece el artículo 73 de la ley 136 de 1994.


DIANA MARCELA GUERRERO VILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Doncello diciembre 17 de 2013. En la fecha paso el presente Acuerdo Municipal, distinguido con el No 017 de diciembre 17 de 2013, al despacho del señor Alcalde Municipal para su sanción correspondiente.


DIANA MARCELA GUERRERO VILLA
Secretaria